

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103039201700406 01**

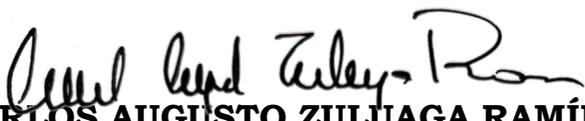
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(039-2017-00406-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 040202000048 01

Se INADMITE el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 10 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de la Ciudad dentro del proceso de la referencia, toda vez que, según el numeral 9º del artículo 384 del CGP, “cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia” (se subraya).

Desde esta perspectiva, como el Fondo de Capital Privado Nuevo Mundo – Compartimiento NuevoMundo I pidió declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito con Europark S.A.S. por “la mora en el pago del canon de arrendamiento” (cdno. principal, doc. 01, p. 51), es claro que el auto censurado no tiene recurso de alzada, por tratarse de un juicio de única instancia.

Por secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO**

Exp.: 040202000048 01

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f5833acde7754e224cef9da4d21f23d5a67eb3de83f169b128e39293dfd194a

Documento generado en 13/07/2021 02:15:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 042201200206 03

Para resolver la solicitud de sanción al abogado de la parte demandante, con fundamento en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, es necesario tener en cuenta las siguientes actuaciones:

- a. La apoderada de la parte demandada, en la contestación de la demanda, señaló como dirección electrónica el correo pilti_@hotmail.com (pg. 146, archivo 01, cdno. 1 del expediente digitalizado). Esa misma dirección refirió en memorial posterior remitido al juzgado (archivo 09, cdno. 1 del expediente digitalizado).
- b. El 25 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de casación, sin que hubiere enviado copia a su contraparte (archivo 15, cdno. Tribunal del expediente digitalizado). Esta omisión también se advierte con el memorial de 19 de abril siguiente, con el que allegó el dictamen pericial (archivo 21, cdno. Tribunal del expediente digitalizado).

Así las cosas, desde el punto de vista objetivo, es claro que el abogado no ha cumplido con el deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, reiterado en el artículo 3º del Decreto legislativo 806 de 2020, consistente de enviar -simultáneamente- a su contraparte un ejemplar de los memoriales que radicó, pese a que fue suministrada la dirección de correo electrónico para la transmisión de datos.

Sin embargo, como la responsabilidad, por regla, es de orden subjetivo, sin que exista presunción de culpabilidad, se considera que en este momento no es del caso imponer la sanción a la que se refiere esa norma, sin perjuicio de

prevenir al abogado de la parte demandante para que, en lo sucesivo, le de estricto cumplimiento a tales disposiciones, lo que implica la remisión simultánea de los memoriales y sus anexos y, desde luego, que se pueda acceder a ellos. Cualquier infracción posterior, dado este requerimiento, será evaluada.

Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cedf1fed9f92bc502c49b22f6d71ee15c74f0bfa685339b4fb5a31b4d3b454f5

Documento generado en 13/07/2021 10:05:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 042201200206 03

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 23 de junio pasado, es suficiente señalar que el traslado de pruebas que se ordenó tiene como propósito preservar el derecho de contradicción de la prueba (C.G.P., art. 228 y C.Pol., art. 29).

El artículo 339 del CGP, relativo a la determinación del interés para recurrir en casación, no excluye, en modo alguno, el cumplimiento de esa exigencia respecto de los medios probatorios allegados, pues la decisión “de plano” sobre la concesión lo que descarta en la implementación de un trámite especial.

Así las cosas, se mantiene el auto recurrido.

Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6ef717c0bb441cff97e39c52343042065ae0660c3f168f8480896d2519a2c34

Documento generado en 13/07/2021 10:04:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103042 2019 00401 01

Previene el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que “...*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...*”.

En el *sub-examine*, el 30 de junio de 2021, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad al extremo apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar.

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico del día siguiente.

En estas circunstancias, aunque la parte ejecutada presentó recurso de apelación contra la sentencia emitida el 21 de abril de 2021, por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de traslado venció en silencio para el inconforme. De esta forma, no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva civil, atañedora a sustentar ante esta Superioridad la alzada, por lo cual es pertinente declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 21 de abril de 2021, por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR devolver el expediente contentivo de la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	WILLIAM MALDONADO PARIS Y OTROS
DEMANDADO	:	ECATHERINE FERRER MORA Y OTROS
RADICACIÓN	:	110013103035-2015-00475-01
DECISIÓN	:	Confirma
FECHA	:	Trece (13) de julio de dos il veintiuno (2021)

La Magistratura decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados Ecatherine y Nicolás Jaramillo Ferrer Mora, contra el auto proferido el día 6 de mayo de 2021, mediante el cual el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, rechazó de plano el incidente de nulidad formulado.

ANTECEDENTES

El procurador judicial de los demandados Ecatherine y Nicolás Jaramillo Ferrer Mora, en audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, presentó incidente de nulidad respecto de lo actuado desde el auto de 5 de noviembre de 2020, en virtud del cual el despacho programó fecha para esa diligencia, con soporte en que a partir de la admisión de la reforma de la demanda el

litigio debió surtirse bajo lo normado en el Código General del Proceso.

El petitorio se resolvió, mediante la decisión que hoy se revisa por vía de apelación, siendo rechazado de plano, toda vez que, de un lado, en auto de 31 de enero de 2019 se determinó continuar el juicio bajo la legislación anterior hasta el decreto de pruebas, con soporte en el artículo 625 numeral 1º del Código General del Proceso, decisión no objetada por las partes, de otro lado, las causales de nulidad son taxativas y el incidentante no señaló ninguna de las previstas por la norma 140 ibidem.

Inconforme con tal determinación el apoderado judicial de la demandada interpuso de reposición y en subsidio el de apelación, aseveró que el artículo 29 de la Constitución Política establece como causal de nulidad la vulneración al debido proceso como anotó la sentencia C491 de 2005, insistió en que el juicio ha debido adelantarse bajo el nuevo estatuto procesal tras la admisión de la reforma de la demanda para asegurar a las partes la oportunidad de defenderse con la nueva normatividad.

El a quo mantuvo incólume la determinación recurrida y concedió el recurso de alzada que motivó el arribo del expediente a esta instancia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Primeramente, se advierte que no se abordará el análisis de fondo de la causal de nulidad planteada, sino lo atinente

al rechazo de plano del incidente, ya que se trata de dos situaciones jurídicas diametralmente distintas, pues la primera se refiere a cuando a la articulación se le ha dado el trámite legal y se estudian los fundamentos de facto planteados, para concluir si existió o no el vicio endilgado, mientras la segunda, se remite a cuestiones de forma que impiden la procedibilidad del incidente.

2. El Juzgador está facultado para rechazar todo incidente, únicamente, cuando se encuentre encasillado en cualquiera de las siguientes causales: a) que no esté expresamente autorizado por el Código de Procedimiento Civil o la ley; b) el que se promueva fuera de término; c) el que no reúna los requisitos formales; d) el que se argumente en causales distintas de las consagradas en el artículo 140 ibidem, y, e) el que se fundamente en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada (arts. 138 y 143 ejusdem).

3. Para este despacho, la providencia impugnada se ajusta a derecho, pues el apelante al proponerla no invocó ninguna norma como fundamento del incidente, y si bien al recurrir mencionó lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, lo cierto es que los hechos que le sirven de soporte no tienen relación alguna con aquella hipótesis.

En efecto, si bien la Corte Constitucional señaló que *“además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”* lo cierto es que la citada Corporación también precisó que

ello es así, solamente cuando la prueba fuese recaudada “*sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone esta*”¹.

4. De acuerdo con lo anterior, emerge claro que los supuestos que soportan la nulidad acá peticionada no encasillan en la causal de nulidad consagrada en el artículo 20 de la Carta Política, como quiera que la referida petición anulatoria nada tiene que ver con la obtención de una prueba con violación al derecho fundamental al debido proceso, siendo este el único motivo de nulidad dispuesto en el citado canon constitucional.

De igual forma, los fundamentos fácticos de la petición anulatoria no encuadran en las específicas causales establecidas tanto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil como en el artículo 133 del Código General del Proceso, en la medida en que la irregularidad alegada referida a no se refiere a alguna de las hipótesis allí previstas.

Nótese que la nulidad acá formulada se fundamentó en un supuesto muy diferente, consistente en el hecho que, a partir de la admisión de la reforma a la demanda, a juicio del censor, correspondía tramitar el juicio según lo establecido en el Código General del Proceso.

Tal argumento no es objeto de causal de nulidad, sino que se erige como el descontento con el trámite de legislación que aplicó el a-quo, y teniéndose por sabido que en esta materia impera el

¹ Corte Constitucional. C-491 de 1995.

principio de taxatividad, o sea que sólo habrá nulidad cuando los hechos se adecuen a una de las precisas hipótesis establecidas como suficiente para invalidar la actuación, la petición de nulidad en la forma como fue solicitada por el apoderado judicial debía ser rechazada, como bien lo hiciera el Juez de primera instancia, en aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil.

5. En las condiciones anotadas, se impone confirmar la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen prenotados, conforme lo aquí motivado.

SEGUNDO. Oportunamente devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc04fa145eeb577bd102497c80020428197405bf55eeb456e1c3f51cdc23743**

Documento generado en 13/07/2021 11:49:16 a. m.

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE:	LIANA AIDA LIZARAO VACA
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL WILCHES
DEMANDADO:	JUAN CARLOS RAMÍREZ Y OTROS
RADICADO:	11001310300520150047801
DECISIÓN:	CONFIRMA
FECHA:	Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I.OBJETO

El tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante Martha Isabel Wilches Diaz, contra el auto que el 21 de octubre de 2020 profirió el Juzgado 5° Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual, se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso del epígrafe.

II. ANTECEDENTES

2.1. En el trámite del proceso, mediante auto del 05 de octubre de 2015, se admitió la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por Martha Isabel Wilches Diaz contra Juan Carlos Ramírez Rodríguez, Cesar Augusto Rodríguez Ramírez, Mario Ramírez Rodríguez, Sandra Rocío Rodríguez, Bertha Julia Ramírez Diaz y personas

indeterminadas, ordenándose la notificación de los primeros de ellos conforme a lo previsto en los artículos 315,320 y 330 del C.P.C, autorizando el emplazamiento de la demandada Bertha Julia Ramírez conforme lo preceptuado en el artículo 318 ibidem y ordenándose el emplazamiento de los indeterminados conforme al artículo 407. (fl. 47)

Notificados en debida forma los demandados, en el decurso del proceso, mediante proveído del 26 de septiembre de 2019¹, el juez cognoscente advirtió la necesidad de vincular al trámite a la señora Luisa Rita Rodríguez de Ramírez, quien ostenta la calidad de titular de cuota parte de los inmuebles objeto a usucapir.

Requerimiento que fue reiterado en auto del 02 de febrero de 2020², al igual que el emplazamiento de las personas o terceros indeterminados, para lo cual se concedió el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda, sin que dicha carga hubiese sido cumplida por la parte actora, lo que conllevó a que por auto del 21 de octubre de 2020, el juez de primer grado decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares.

2.2. Inconforme con tal determinación, el procurador judicial del demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando la revocatoria del proveído eje de discusión, bajo el argumento que la notificación de la vinculada si se surtió dentro del término ordenado en auto de fecha 12 de febrero de

¹ Folio 359. Cuaderno 1 digital.

² Folio 364. Cuaderno 1 digital

2020, allegando como soporte de su dicho, la citación del artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo bajo la observación “la dirección no existe”; tal como lo refleja la constancia emitida por la empresa AM MENSAJES S.A.S., el día doce (12) de marzo de dos mil veinte.

Aunado a lo anterior, refirió que en marzo se dio inicio a la cuarentena por efectos de la pandemia originada por el COVID - 19, situación que no le permitió allegar la certificación referida, toda vez que los términos judiciales se suspendieron a partir del 16 de marzo de 2020, aduciendo que, el acceso a la plataforma digital de la empresa AM MENSAJES S.A.S. no ha sido posible, pues transmitieron toda su carga documental a otra Sociedad, quienes a la fecha han tenido dificultades para acceder a la información que ésta tenía bajo su custodia. Amén de lo anterior, el corresponsal de la otrora empresa AM MENSAJES S.A.S., debido al problema de salud mundial COVID 19, cambió su sitio de actividades comerciales; convirtiéndose en casi imposible su consecución.

2.3. El a quo, en proveído del 29 de enero de 2021 mantuvo incólume el auto objeto de censura y concedió la alzada para que fuera resuelta la pugna por esta magistratura

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

3.2. Se ha sostenido por la jurisprudencia que el desistimiento tácito, constituye *“una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”*³.

Se erige de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales –arts.29 y 229- que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados a la lid.

En este sentido, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: **i)** el subjetivo, consagrado en el numeral 1º de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el

³ 1 C-1186-08, Mg. Pte. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sala Plena de la Corte Constitucional

requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y **ii**); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00:

“Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal”

Revisado en su integridad lo actuado, desde la perspectiva de los reproches formulados, se advierte ajustada a derecho la decisión objeto de censura, en tanto que ciertamente resultan fundados los reproches de ausencia de diligencia en la gestión del interesado que habilitan la terminación anticipada y anormal de la tramitación.

En el presente asunto, nos ubicamos en el primero de los escenarios planteados en el citado art. 317, conformado por dos providencias independientes, el requerimiento previo del juez y el decreto posterior del desistimiento ante la inobservancia en tiempo de aquel.

Efectivamente, verificadas las actuaciones surtidas en el *sub examine*, se encuentra que el demandante no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta en auto del 12 de febrero de 2020, referente a la notificación de la vinculada Luisa Rita Rodríguez de Ramírez, así como tampoco el emplazamiento de las personas o terceros indeterminados de conformidad a lo dispuesto en proveído del 26 de septiembre de 2019, actuación que requería la gestión de la parte interesada, a fin de impartir el impulso procesal respectivo.

Pasando a los reparos esgrimidos por el opugnante, emerge concluir que, en el marco del desistimiento subjetivo, mal puede considerarse interrumpido el término de 30 días otorgado para lograr la notificación de la vinculada, bajo el argumento que en ese lapso se efectuó la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. con el resultado negativo conforme a lo certificado por la empresa de correo, habida cuenta que su carga procesal se satisfacía con el acto de notificación personal anhelado o con la práctica de alguno de sus sucedáneos -vgr. la notificación por aviso- o con el llamamiento emplazatorio en caso de que hubiese informado el desconocimiento del lugar donde se pudiese ubicar a la vinculada. Sin embargo, ninguna de estas actuaciones se verificó en el expediente.

Sin embargo, tan solo hasta el enteramiento del proveído de terminación del proceso por aplicación de la figura del desistimiento

tácito, el procurador de la parte actora allegó el citatorio de notificación personal anteriormente aludido, sumada a una serie de manifestaciones que justificaban el no cumplimiento de la carga procesal, razones que nunca fueron puestas en conocimiento del despacho durante el lapso concedido.

De este modo, valga recordar, que los proveídos se pronuncian a partir de los elementos existentes a la fecha en que se toma la decisión, por lo que no es posible irrogar equivocación alguna al juzgador, haciendo contraste con elementos de prueba aportados *a posteriori* al momento en que se adoptó tal providencia.

Es menester precisar que, con ocasión a la expedición del Decreto 806 de 2020, se estableció la forma de adelantar las notificaciones en aras de integrar en debida forma el contradictorio, sin que el procurador judicial apelante haya hecho uso de dichas herramientas, quedando sin sustento el reparo tendiente a demostrar los inconvenientes suscitados con la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S.

Con el cariz descrito, el auto atacado se mantendrá incólume, como quiera que los fundamentos esbozados en el recurso, antes de fortalecer la diligencia alegada por el litigante, la desvirtúa.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

DECISIÓN

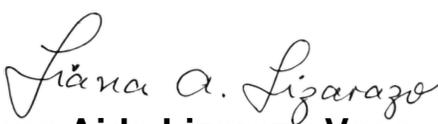
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **56cd8a56b1824885050bb8243b2752b51afc3054b345d3b49192fc476afc4bc8**

Documento generado en 13/07/2021 11:47:50 a. m.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., trece de julio de dos mil veintiuno

110013103 040 2016 00086 01

Ref. Proceso verbal de Pablo Antonio Hernández Sanabria (y otro) frente a
Fundehepoca (y otros)

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que el 30 de abril de 2021 profirió el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e869a66c234ac66c1e608eb4b1a2450bacdc9e947f19ce87dfa4579025
8dda6c**

Documento generado en 13/07/2021 11:17:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., trece de julio de dos mil veintiuno

110013103 019 2016 00174 01

Ref. proceso verbal de Jorge Guillermo Reyes Maldonado frente a Rafael David
Reyes Gómez (y otros)

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que el 23 de noviembre de 2020 profirió el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de la referencia. La alzada le correspondió por reparto al suscrito Magistrado el 8 de julio del año que avanza.

En firme este proveído, el expediente reingresará al despacho para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c421a1807226d93fa7acb5ab883316b679ebf38c8da6e36cd1c366aaa
6129c0**

Documento generado en 13/07/2021 10:59:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., trece de julio de dos mil veintiuno

11001 3103 033 2016 00402 01

Ref. Proceso de responsabilidad civil médica de Adriana Vera Santana (y otros)
contra el Hospital Universitario San Ignacio (y otros).

El suscrito Magistrado declara INADMISIBLE la apelación que formuló la parte demandante contra el auto que el 16 de julio de 2019 (cuyo reparto le correspondió a este despacho el **11 de junio de 2021**) profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, con el que declaró la terminación del proceso respecto de la señora Beatriz Espinosa de Vera y continuar el mismo frente a “los demás demandantes”, con sustento en el art. 100 (num. 5º) del C.G. del P (fl. 8 Carpeta 02Cuaderno PDF 01Cuaderno).

Lo anterior obedece a que, con su proveído, el juez de primera instancia no adoptó decisiones pasibles de alzada, puesto, allí se decidió que prosperó la excepción previa que formuló la demandada Clínica de Marley S.A., determinación que no es susceptible de apelación, por no preverlo así el artículo 321 del C.G.P., ni ninguna otra norma.

En sede de tutela, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, “conforme las reglas del estatuto procesal vigente, **el auto que resuelve sobre las excepciones previas no es apelable pues el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como tampoco los artículos 100 a 102 ídem, relativos a las excepciones previas**, ni en ningún otro precepto consagró el legislador tal prerrogativa. Síguese de lo dicho que inadmisible es el recurso de apelación concedido respecto de la determinación que halló probada la excepción previa comentada”¹.

Tal criterio, ha sido observado, también, por otra de las Salas de este mismo TSB².

No se olvide que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de **taxatividad**, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un *numerus clausus* **no**

¹ CSJ, sent. STC5291-2018 del 25 de abril de 2018, Rad. 11001-02-03-000-2018-00854-00.

² TSB, Auto de 30 de junio de 2021 Rad. 110013103040 2015 00651 03.

susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998, doctrina que no es ajena a los lineamientos del estatuto procesal actual).

Sin costas en esta actuación, por no aparecer causadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d516cf2b2a31c641d300d537fdc4433a406f81b7b0d79c52915aefdb0fa97c17

Documento generado en 13/07/2021 10:50:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE	: LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	: PERTENENCIA
ACCIONANTE	: BLANCA MYRIAM PRIETO BELTRÁN
ACCIONADO	: MIGUEL DE ANTONIO QUIÑONEZ
RADICACIÓN	: 110013103 007 2018 00607 01
DECISIÓN	: CONFIRMA
FECHA	: Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al entrar a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 23 de julio de 2019 (fl. 8), observa el Despacho que debe declarar su inadmisibilidad, por cuanto el pronunciamiento en cuestión no es susceptible del recurso de apelación.

Nótese que el artículo 321 del Código General del Proceso, contempla taxativamente los autos que son objeto de apelación, sin que en dicha normatividad se establezca el proveído que niega la integración de litisconsorte cuasinecesario.

En efecto, revisado el plenario en su totalidad, se encuentra que, mediante procuradora judicial, Blanca Myriam Prieto Bernal promovió demanda de Pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio en contra de Miguel Deantonio Quiñonez, la cual fue admitida

por el juzgado cognoscente en proveído del 04 de febrero de 2019 (fl. 113).

Notificado en debida forma el demandado, mediante procurador judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma e invocando los medios exceptivos que consideró pertinentes (fls. 654-675). Acto seguido, el extremo pasivo solicitó al juez de conocimiento integrar como Litisconsorte cuasinecesario al Instituto de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Mediante proveído del 14 de agosto de 2019, entre otras disposiciones adoptadas, el juez de primer grado resolvió *“No se accede a la solicitud de vincular como litisconsorte cuasinecesario al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por cuanto dicha entidad no figura como titular del derecho real de dominio del bien litigioso y el hecho de que lo haya embargado y secuestrado al interior de una actuación administrativa de cobro coactivo, no lo faculta para actuar como parte dentro del presente asunto”*

El apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición parcial y en subsidio de apelación contra el precitado auto, a fin de que se revocara la determinación de negar la integración del IDU como listisconsorte cuasinecesario (fls. 693-695); decisión que fue confirmada por el *a quo* en auto del 15 de enero de 2020, concediéndose el recurso de alzada.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la decisión de negar la integración de litisconsorte cuasinecesario, no es susceptible del recurso de apelación, téngase en cuenta que la alzada está autorizada conforme al artículo 321 del Código General del Proceso, pero para los

casos donde se deniega la intervención de terceros, figura diferente a la que se deprecia en el asunto bajo examine.

Véase que en los procesos judiciales normalmente intervienen dos partes, la demandante y la demandada, que pueden ser personas naturales, jurídicas y/o patrimonios autónomos; cada una de estas partes, por otro lado, puede estar constituida por una o más personas, dando lugar a la figura procesal del litis consorcio.

Con este análisis esta instancia considera que la calidad de parte excluye la de terceros. Siendo esto así, cuando el CGP habla del auto que niega la intervención de terceros, no se está refiriendo al auto que niega la intervención del litis consorte necesario.

Para el efecto, es menester precisar la diferencia entre la figura jurídica de litisconsorcio cuasinecesario y tercero.

El litisconsorcio cuasinecesario *“consiste en que cualquiera de las personas que se hayan en una misma situación están legitimadas para adoptar la calidad de parte en el proceso pero basta que actúe una sola de ellas para que pueda proferirse sentencia de fondo que las afecte o beneficie a todas”*¹, mientras que un Tercero es *“quien, en el momento de trabarse la relación jurídico procesal no tiene la calidad de parte por no ser demandante ni demandado, pero que una vez que interviene sea voluntariamente, por citación del juez o llamado por una de las partes principales se convierte en parte, es decir, ingresa al área del proceso.”*²

¹ LOPEZ, HERNAN Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II. Parte especial, Editorial ABC, Bogotá 1992.

² PARRA QUIJANO, Jairo. Estudios de Derecho Procesal. Apuntes para una teoría sobre los terceros en el Proceso Civil, Tomo I, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá. 1980.

En virtud de lo expuesto, y conforme a la taxatividad que rige la concesión del recurso de apelación (art. 321 C.G.P) se encuentra que el auto que niega la integración de un litisconsorte no es susceptible de aquél, por ende, se declara inadmisibile.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

Primero. Declarar inadmisibile la impugnación invocada, por cuanto no tiene prevista apelación.

Segundo. Devolver las diligencias al Despacho de origen.

Notifíquese


LIANA AÍDA LIZARAZO V.

Magistrada.

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2548501d4fc462273060854761fae7054ec42e14816ef3ab4450acca8a38f831**

Documento generado en 13/07/2021 11:43:29 a. m.

Declarativo.
Demandante: José Manuel Cortés y otros
Demandados: Sergio Andrés Carvajal Padilla y otros
Exp. 029-2019-00081-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Discutido y aprobado en sala de decisión civil del 7 de julio de 2021. Acta 24.

Bogotá D. C., trece de julio de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación que las partes formularon contra la sentencia emitida el 1 de diciembre de 2020 por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Los señores José Manuel Cortes, Martha Sonia Rojas, David Steven Cortes Rojas y John Fredy Cortes Rojas, demandaron a Sergio Andrés Carvajal Padilla, Martha Lucia Padilla Lozano y Liberty Seguros S.A. con el propósito de que se les declarara civilmente responsables por el fallecimiento de Jonathan Manuel Cortes Rojas, hijo y hermano de los actores, el 6 de mayo de 2018, en el accidente de tránsito ocurrido en la vía Girardot-Mosquera, en el que la camioneta de placas IWX-862, conducida por Sergio Andrés y de propiedad de Martha Lucía, al invadir el carril contrario colisionó a la motocicleta de placas KWK-88E, causándole la muerte a Jonathan Manuel. Por consiguiente, solicitaron el reconocimiento de perjuicios morales y materiales, entre estos el lucro cesante y como daño emergente por los gastos fúnebres causados.

2. Notificadas del auto admisorio de la demanda, las personas naturales contestaron de manera extemporánea. La sociedad aseguradora se opuso al éxito de las pretensiones formulando varias excepciones, entre ellas la basada en que para el momento del siniestro no había póliza vigente y, por ende, no existía cobertura, no obrando vínculo contractual que justifique la condena.

3. La autoridad de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, con base en los argumentos que a continuación se sintetizan:

3.1. Relievó que sobre la ocurrencia del accidente hay prueba y así mismo de la responsabilidad del conductor de la camioneta al invadir el carril contrario, conclusión que extrajo de la presunción ficta ante la tardía contestación del libelo introductor, así como de las versión rendida por él, en el interrogatorio de parte, aceptando que subía a 60 kilómetros por hora, la curva era pronunciada y se movilizaba a una velocidad superior a la autorizada, atestaciones corroboradas con el trabajo pericial adosado a la demanda y el informe policial.

3.2. Respecto de la propietaria del automotor declaró que ella debía responder con base en la guardianía aceptada en el interrogatorio de parte.

3.3. Absolvió a Liberty Seguros al considerar que para el día del infortunio –6 de mayo de 2018– no había relación aseguraticia vigente pues las pactadas en el pasado ya se habían terminado y sobre la póliza 189373, emitida el 5 de abril de 2017, la tomadora Martha Lucía Padilla Lozano no acreditó el pago de la prima en la oportunidad legal, lo que provocó la terminación automática del contrato de seguro.

3.4. Acto seguido procedió a cuantificar los perjuicios causados para lo que partió de la presunción de devengar el mínimo legal ante

la ausencia de prueba de los ingresos reales que la víctima percibía, procedimiento en el que valoró que, de consuno con su hermano, el interfecto contribuía al sostenimiento de sus padres, como también el de su hijo y compañera permanente, descontando del salario un 75% –50% para gastos personales y 25% para sostenimiento de su descendiente–, por lo que apoyada en el dictamen pericial obrante en la actuación, impuso por lucro cesante a favor de los padres la cantidad de \$205.098.400 a dividir por partes iguales, guarismo que al confrontarlo con lo estimado en el juramento por perjuicios patrimoniales la llevó a concluir que aquella aspiración era “exacerbada y respondía a culpa del demandante”, procediendo a condenarlos a pagar a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá la cantidad de \$63.490.160. También ordenó el pago de \$11.000.000 por daño emergente; \$65.000.000 por daño moral para cada uno de los progenitores y para sus dos hermanos concedió la suma individual de \$20.000.000, que deben ser indexados desde el 6 de mayo de 2018 hasta su pago. Respecto al daño a la vida de relación en beneficio de sus padres decretó el pago del equivalente a 20 salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno y para cada hermano 5 salarios mínimos mensuales vigentes. Respecto de todas estas sumas advirtió que, no de ser canceladas dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia de primer grado, causaran intereses moratorios civiles a la tasa del 6% anual.

4. Salvo Liberty Seguros los demás contendientes apelaron. Los demandantes formularon los siguientes motivos de reparo, que ampliaron en esta instancia y que la Sala sintetiza en los siguientes términos:

4.1. No es procedente la aplicación de la sanción derivada del exceso fijada en el juramento estimatorio pues la cifra reclamada por

lucro cesante se apoyó en un dictamen pericial, lo que demuestra que no se actuó de mala fe, con temeridad o negligencia.

4.2. No se respetaron los topes jurisprudenciales en materia de los daños extrapatrimoniales, despreciando el principio de reparación integral que preside a la indemnización de perjuicios, fustigando que los montos exorados no se compadecen con el deterioro que ellos sufrieron.

5. Por su parte, las personas naturales demandadas presentaron como reparos que quien debe responde por la indemnización es seguros Liberty, porque la mora en el pago de la prima no torna en inexistente a la póliza. Así mismo, alegaron que la resolución del contrato no fue comunicada y de haberse dado, fue posterior a la fecha del accidente y del deceso, a lo que agregaron que no se debe confundir la causal de terminación con la revocación unilateral del contrato, crítica que no tuvo ulterior desarrollo en ninguna de las instancias.

CONSIDERACIONES

1. De entrada ha de advertirse que respecto de la causación del accidente y la responsabilidad personal de los demandados no hay discordia, como quiera que esos segmentos de la decisión no fueron atacados, orientación que, entonces, ganó firmeza. La polémica surge ante la censura ejercida por el sector demandante por la implementación de la sanción regulada en el inciso 4 del artículo 206 del CGP y la precaria condena por concepto de daño a la vida de relación que, este recurrente califica como muy baja. Por su parte, el demandado reclamó que quien debe pagar es la aseguradora pues no se cumplieron los procedimientos para la terminación del seguro.

2. Respecto de la primera crítica, en efecto la juzgadora consideró que la condena declarada supera con creces el cincuenta por ciento de la

que imploraron los actores, quienes porfían que actuaron de buena fe, con diligencia y sin temeridad al apoyar su pretensión en el dictamen de un perito actuario, disputa que motiva recordar que el juramento estimatorio debe prestarse informado por los principios de buena fe, probidad y lealtad, porque “permite agilizar la justicia y disuade la interposición de demandas temerarias o sobreestimadas...” –Corte Constitucional. Sentencia C-279 de 2013–y que, en palabras del doctrinante López Blanco Hernán Fabio –Código General del Proceso. Parte General. Dupré editores. Bogotá. 2016. P. 510 y siguientes– se exige que esa declaración esté debidamente razonada y, además que se discriminen los factores constitutivos de los perjuicios que reclama, tratando de evitar “sumas exageradas, sin base real alguna”, siendo necesario que se intente “con estudios serios frente al concreto caso de ubicarlas, al menos aproximadamente, en su real dimensión económica”, sentando, para su efectivo cumplimiento, una sanción para los casos en que exista una diferencia entre lo solicitado y lo concedido que exceda “en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada”.

Para dirimir tal controversia es necesario precisar que la aplicación del citado correctivo no es automática ni se actualiza por la sola circunstancia de que se materialice la evocada diferencia entre lo solicitado y lo concedido, para lo que es pertinente aquilatar:

2.1. En el establecimiento de la divergencia entre los extremos que proscribe la norma debe descontarse el monto concerniente a los perjuicios extrapatrimoniales, puesto que a ellos no se les aplica el juramento estimatorio, como lo estatuye la norma citada, excepción que, según se indicó en el segundo debate ante la Cámara de Representantes del proyecto de ley del Código General del Proceso, “evita atribuirle al demandante sanciones o consecuencias adversas a sus pretensiones derivadas del cambio o evolución de la jurisprudencia” (Gaceta del Congreso 745 de 2011).

2.2. La procedencia de la sanción no solo precisa de la comparación entre lo pedido y lo conferido, sino también que en la formulación de la demanda se hubiera hecho valer este mecanismo de cuantificación y probatorio, con cabal exactitud y precisión en torno del monto exorado.

2.3. Tampoco hay lugar a imponer la estudiada punición cuando las pretensiones no progresen debido a que el actor no es el titular del derecho sustancial en discordia, conclusión que se apoya en el mismo artículo 206, que expresamente prevé dos hipótesis para la imposición del correctivo analizado: i) cuando “la cantidad estimada excediere el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada”, y ii) cuando “se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios”, puntual descripción normativa que deja en evidencia su indiscutida y restrictiva orientación dirigida a reprimir la valoración excesiva de las sumas reclamadas, en la que ninguna injerencia tiene para su implementación la ausencia del derecho que justifique el débito indemnizatorio.

2.4. Por igual, cuando el extremo actor está integrado por varias personas, la posibilidad de aplicar la sanción debe ser analizada desde la arista de la clase de litisconsorcio existente, pues si este es facultativo, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 60 del Código General del Proceso, los querellantes son “considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados” y “los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”, circunstancia que motiva que, de manera individual, se realice el parangón entre lo solicitado y lo concedido para cada uno de los demandantes.

2.5. La sanción tampoco es automática cuando la parte actúa de buena fe, apoyado en pilares normativos que denotan un actuar no

informado por el abuso del derecho, esto es, con respeto de la teleología sentada por el legislador: No en vano en la exposición de motivos del CGP, al resaltar que el juramento es un instrumento “para valorar las pretensiones”, remató “que obliga a quien demanda ... a que obre con sensatez al momento de la reclamación que hace...” (Gaceta del Congreso 119 de 2011).

3. Y esta es precisamente una de las causas que obstan la aplicación de la pena en el asunto *sub judice*, ya que, a pesar de que aparentemente existe amplia diferencia entre lo nominalmente consignado en la demanda y lo reconocido en la sentencia, tal diferencia más que dirigirse a obtener un incorrecto beneficio de la bondad probativa, responde a un acto de torpeza del actor, conclusión que se extracta de la misma formulación del juramento en este tópico, porque: i) no obstante que citó las tablas de la Superintendencia Financiera de Colombia para obtener el estimado, tomó la vida probable de Jonatan y no la de los padres que son los titulares de ese rubro; y ii) realizó el cálculo de los incrementos anuales “aproximados por IPC en...\$193.000.000”, sin una verdadera explicación de la cual se pudiera extraer la forma en que se hizo esa operación, esto es, la proyección razonada a futuro de cómo se realizarían esos aumentos y el promedio calculado por el evocado índice. En síntesis, se incurrió en evidentes y colosales errores porque, en puridad, la cuantificación realizada lo fue por el perjuicio que habría podido sufrir la víctima, pero no el de sus progenitores, procedimiento repetido en la descripción de la pretensión del lucro cesante en la que ni siquiera se menciona a sus padres como beneficiarios exclusivos de ese concepto de reparación, de donde se desgaja que, de manera irregular –no corregida ni precisada en el curso del proceso– y en sentido adverso de lo pretendido por los daños extrapatrimoniales cuyos titulares se describieron de manera particular, del provecho cesante no se elevó en favor José Manuel y Marta Sonia expresa pretensión, muy a pesar de que pudiera interpretarse, como de hecho ocurrió, que tal era el

objetivo reparatorio que se perseguía en la actuación, hecho cierto que motivó la condena de ese rubro a su favor y que, al no haber sido objeto de reproche su reconocimiento ni cuantía por los demandados, ha ganado firmeza, sin que sea procedente que el Tribunal aborde esos puntos, en presencia de los límites impuestos por la ley y por los apelantes.

La irregularidad comentada tiene capital trascendencia en la imposición de la sanción ya que, al no haberse solicitado el lucro cesante a favor de los padres –así se hubiere entendido que era para ellos y solo para ellos– ausente está el supuesto que da vía a la punición, esto es, el desequilibrio entre lo estimado y lo concedido, pues, en verdad, en la pretensión ni en el juramento se incluyó esa petición. Aparte de lo anterior, la buena fe también se refleja en que a pesar de que no hubo objeción al juramento, a este no se acudió como un sucedáneo demostrativo respecto del *quantum* de la indemnización de los perjuicios, orientación que igualmente campea en la demanda, en tanto para probar la intensidad de los daños se pidió la autorización para presentar un dictamen pericial, el que, en términos generales y más allá de algunas inconsistencias, observó las pautas para la cuantificación del lucro cesante, tanto así que a la juez, finalmente, le sirvió de apoyo para atribuir la condena por este rubro, razones por las que se revocará la imposición del correctivo en estudio.

4. En lo concerniente con el desconocimiento de los topes previstos en la jurisprudencia para condenar por los perjuicios morales –que la oficina de primer grado reconoció para cada uno de los progenitores la suma de \$45.000.000, y \$20.000.000 para cada hermano– tal reclamo obliga a recordar que es verdad inconcusa que “en todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales” (artículo 283, Código General del Proceso) de allí que la labor del juzgador debe seguir esos criterios orientadores para el

resarcimiento de los perjuicios ocasionados a las personas y que, en el caso concreto, el guarismo concedido no compensa el dolor sufrido, plenamente demostrado con las pruebas recaudadas.

En efecto, es necesario señalar que la Corte ha desarrollado una sólida línea explicativa de las pautas para definir el monto de las indemnizaciones por perjuicio extrapatrimonial, según la cual el hito debe obedecer a precisas circunstancias, como la gravedad del suceso, el profundo dolor de los titulares de la indemnización, la intensidad de la lesión, las características de tiempo, modo y lugar en que ocurre la pérdida del ser querido y la afectación física, psicológica etc¹, lo que deja al descubierto que la aplicación de los máximos definidos por el alto tribunal, no son automáticos y que ellos deben obedecer a hechos adecuadamente acreditados. Por igual, obran algunas presunciones en torno a ese padecimiento, como la que campea en favor del núcleo familiar por el deceso de uno de sus integrantes, cúmulo de elementos demostrativos de los que en el proceso se destacan los interrogatorios –valorados como declaración de parte– y los testimonios, en los que se describe “que la pérdida ha sido muy dura para todos”, que se siente “un vacío muy grande”, que hubo cambios grandes en la vida familiar y económica “porque él era un soporte para la casa” que se sienten “muy mal, porque no hago sino llorar por él...siempre nos hace falta mucho”, secuelas propias del dolor moral que se produce ante la pérdida de un ser querido. En consecuencia, ante el particular contexto en que ocurrió el deceso de Jonatan –a una edad temprana, sin que se probara intervención de su parte en el accidente, etc.– la Sala estima, de manera razonada y ponderada y en aplicación del arbitrio judicial, que el monto establecido en este proceso a favor de los padres ha de mantenerse en la medida que la cifra reconocida por la señora jueza de conocimiento –\$65.000.000– es razonablemente próxima al baremo considerado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5686 de 2018 –

¹ Entre otras, Sentencia SC-5686 de 2018.

\$72.000.000– en cuanto hace a esa relación de parentesco, al paso que para los hermanos habrá de incrementarse a \$28.000.000 para cada uno.

5. No ocurre lo mismo en lo atinente al perjuicio a la vida de relación, por el que la falladora otorgó en favor de cada uno de los padres y hermanos el equivalente a veinte y cinco SMLMV, respectivamente, modalidad de la que se memora tiene fundamento en la restricción injusta de la interacción de la persona en las vivencias ordinarias de cara a su práctica anterior al suceso nocivo, identificado como “una noción que debe ser entendida ... como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño -patrimonial o extrapatrimonial- que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos”, pensamiento sentado en sentencia del 13 de mayo de 2008.

En consecuencia, para el buen suceso de la pretensión destinada a esta clase de reparación, es necesario que se haya demostrado a cabalidad la afectación de este bien no patrimonial sin refundirlo con el moral, ante el peligro de conjuntar sus manifestaciones en el ámbito espiritual que conllevarían a que, por el mismo hecho, se condenara dos veces al responsable. Por igual, como las lesiones extrapatrimoniales en comento las pueden sufrir tanto la víctima directa como sus allegados, acaso que –respecto del primero– dulcifica la prueba de su presencia en tanto que, en vía de principio, el padecimiento puede ser objeto de presunción, al poderse calificar “como hecho notorio el deterioro en la calidad de vida dada la gravedad y evidencia de sus repercusiones -por ejemplo, la ceguera permanente, la inmovilidad total, entre otras.” –sentencia SC4803 de 2019–, al paso que cuando la alteración que se denuncia recae sobre otros bienes –en particular de terceros– los beneficios probativos son

inferiores y en ocasiones no existen, eventualidad en la que aplica, con mayor vehemencia, la doctrina sentada por la Corte en la sentencia citada cuando explicó que “en la cuantificación del daño a la vida de relación debe tenerse en cuenta su real dimensión”, y que “ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que ‘la condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica’”.

Al dirimir el tópico de los perjuicios extrapatrimoniales la señora jueza afirmó que del interrogatorio de los demandantes y el dicho de los testigos se desgaja que hubo una afectación de este bien constitucional y que esa lesión no es equiparable al daño moral, por lo que ordenó el pago ya referido, el que cuestionan los demandantes por ser muy bajo y no respetar los toques fijados por la jurisprudencia –de los que el censor no señala su cuantía para este específico rubro y poder sentar la veracidad de su alegato–. Sobre el punto se recuerda que, en realidad, la alta corporación no ha fijado tales cantidades como escalas de obligatoria aplicación y, por el contrario, ha afirmado que constituyen guías u orientación en su determinación por parte del juzgador con la imposición de su ponderado arbitrio, lo que implica tener en cuenta la denuncia y prueba del menoscabo que en la vida de relación de sus congéneres tuvo el fatídico incidente, para registrar la intensidad del perjuicio, de modo que la suma establecida para compensarlo –no de repararlo, dada la entidad de este daño–, guarde mayor correspondencia, orientación explicada por la Corte en sentencia SC2107 de 2018, en la que puntualizó que en “tratándose de perjuicios inmateriales, se presumen, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio,

atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez”.

En consonancia con lo anterior, no fue baja la condena impuesta por la juzgadora por este aspecto, porque desde la misma asunción de esa materia por el accionante, la demanda se resiente de demasiada fragilidad, tanto así que ni siquiera en ese libelo se narraron los hechos que justifican la afectación de la vida de relación, limitándose a incluir de manera llana la pretensión, sin especificar en qué consistió el deterioro de la vida familiar, dimensión y entidad de la afectación que tampoco se advierte de las pruebas recaudadas, ya que sobre los hechos que podrían llegar a constituirlo solo se consignó el desajuste de la convivencia, de las salidas a paseos, a “tomarnos algoito con los amigos”, la apatía a comer o la tendencia a no hacer nada, con un alto grado de censurable generalidad. La carga probativa a que se hace referencia se impone, en tanto, a pesar de que esta tipología de daño tiene un talante extrapatrimonial, para su cabal reconocimiento se requiere la específica comprobación del impetuoso deterioro y quebranto de las vivencias y experiencias que el núcleo de la estirpe dejó de gozar ante el fatídico accidente, razón por la cual se ha precisado que “la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio deberá ser demostrada, dentro del proceso, por la parte demandante” (Consejo de Estado, sentencia 19 de julio de 2000), esto es, la alteración de la unidad familiar de cara a las vivencias que le antecedían, razones por las que se confirmará este segmento de la decisión.

6. Respecto de la crítica que en la aducción de los reparos formuló la demandada dirigida a que la mora en el pago de la prima no implica que el amparo al vehículo de placas IWX 862 no exista, aunado a que la “resolución” de la póliza no fue comunicada y haberse efectuado con posterioridad a la fecha del accidente, insistiendo que existe diferencia entre la terminación del contrato de seguro con su revocatoria, la cual

exige comunicación escrita con por lo menos diez días de antelación, de donde concluyó que quien debe asumir esa condena es seguros Liberty, se precisa que, en el *sub lite*, la vinculación de la aseguradora al contradictorio es resultado del ejercicio de la acción directa que la ley le concede a la víctima o a sus sucesores en este tipo de seguro, quienes no formularon discordia sobre su absolución, crítica que, de todas maneras está abocada al fracaso por cuanto la decisión comentada se apoyó en que el negocio asegurativo terminó de manera automática por la mora en el pago de la prima, de donde se deriva que el embate que se diseña es estéril por cuanto, contrario a lo afirmado por este censor, la ley no exige que esa contingencia se comunique al tomador, pues con la reforma introducida por la ley 45 de 1990 se abandonó “la terminación facultativa que dicho precepto establecía, en cuanto subordinaba la cesación *ex nunc* de la relación comercial a una declaración –recepticia– de voluntad del asegurador”, como se adoctrinó en la sentencia del 14 de diciembre de 2001.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Civil del Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

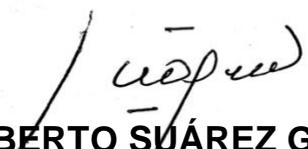
PRIMERO: Revocar el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia, bajo las precisiones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Modificar el numeral 2.4. del comentado proveído para aumentar la condena por concepto de daño moral a favor de los hermanos Cortes Rojas en \$28.000.000 para cada uno.

TERCERO: En lo restante, la sentencia apelada se confirma.

CUARTO: Ante el triunfo parcial del recurso de la parte demandante, no hay condena en costas en esta instancia.

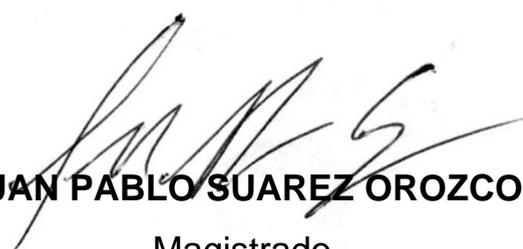
Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Exp. 11001310302920190008101



JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

Magistrado

Exp. 11001310302920190008101



GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

Exp. 11001310302920190008101

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE:	LIANA AIDA LIZARAO VACA
CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA
DEMANDADO:	CARLOS ENRIQUE SERRANO
RADICADO:	1100131990022020000308 02
DECISIÓN:	CONFIRMA
FECHA:	Trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

La Magistratura decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante contra el auto que el 15 de abril de 2021 profirió la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se decretó la terminación del proceso del epígrafe por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

2.1. En el trámite del proceso verbal, mediante auto del 18 de diciembre de 2020, se admitió la demanda de Acción Social de Responsabilidad promovida por la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P. en contra de Carlos Enrique Serrano Arciniegas, Carlos Enrique Serrano Morales, Salomón Arturo González, Laura María Pinzón Guevara, Isabella Trillos Sánchez,

Ofelia Hernández Rodríguez, Omar Mahecha Morales, Vicente Llanos Quiñones, Cindy Tatiana Tafur, Angélica Ortiz Molina, Diego Fernando Madrigal Monroy, Carlos Andrés Ramírez Vargas, Jhon Fredy Quiroz Valderrama y Fabio Losada.

En proveído de la misma fecha, el *a quo*, negó la solicitud de medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda, procediendo el demandante a formular los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

Mediante auto del 26 de enero de 2021, el juez cognoscente revocó parcialmente el amparo y concedió la alzada para que fuera decidida por esta Corporación.

Acto seguido, por auto del 22 de febrero de la presente calenda, el *a quo* resolvió *“requerir al apoderado de la parte demandante, para que, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, adelante los trámites necesarios para acreditar el cumplimiento de las cargas que le impone el artículo 8 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito”*; actuación que no fue desplegada por el extremo activo lo que conllevó, a que mediante proveído del 15 de abril de 2021 se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.2. Inconforme con tal determinación, el procurador judicial del demandante formuló recurso de apelación solicitando la revocatoria del proveído eje de discusión, tras manifestar que se solicitaron medidas cautelares que fueron negadas parcialmente encontrándose surtiendo el recurso de apelación.

Refirió que por solicitud expresa del representante legal de la entidad que representa se ordenó la no notificación de la demandada a la espera de documentos que se obtuvieron tan solo hasta el 12 de abril procediendo de forma inmediata a reformar la demanda en los términos del artículo 93 del C.G.P., siendo radicada la misma el 15 de abril, es decir, antes de la declaratoria del desistimiento.

Por último, señaló que, al requerirse la utilización de correo certificado electrónico, solo se certifican aquellos correos con menos de 20MG, superando la demanda y sus anexos la cantidad referida, por lo cual no se pudo adelantar la notificación requerida.

2.3. El a quo, en proveído del 23 de abril de 2021 concedió el recurso de apelación para que fuera resuelta la pugna por esta magistratura

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

3.2. Se ha sostenido por la jurisprudencia que el desistimiento tácito, constituye *“una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual*

depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”¹. Se erige de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales –arts.29 y 229- que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados a la lid.

En este sentido, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: **i)** el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y **ii)**; el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde

¹ 1 C-1186-08, Mg. Pte. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sala Plena de la Corte Constitucional

la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

En el presente asunto, nos ubicamos en el primero de los escenarios planteados, conformado por dos providencias independientes, el requerimiento previo del juez y el decreto posterior del desistimiento ante la inobservancia en tiempo de aquel. En el punto, valga anotar que el legislador consciente de la autonomía del auto de interpelación y de sus efectos, consagró expresamente una causal dirigida a impedir su pronunciamiento en el sentido que el *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*- inciso 3° del numeral 1° ibidem.

Descendiendo al caso sub judice, se hace imperioso mencionar, que en la censura expuesta por la parte actora, en primer lugar se argumenta que las medidas cautelares fueron negadas parcialmente, lo que conllevó a que se encontrara surtiendo el recurso de apelación ante esta Corporación, sin que dicho argumento tenga cabida alguna, en el sentido de que el artículo referido en párrafo precedente, sólo se hace alusión a aquellas medidas cautelares que han sido decretadas y como se puede observar en el caso concreto, el a-quo revocó parcialmente el auto que negó las medidas cautelares, y, en su lugar, fijó una caución, previo al decreto de una medida cautelar, para ser prestada dentro de los cinco días siguientes a su notificación pero como el demandante no acreditó el pago de la caución, ello conllevó a que por auto del 05 de febrero de 2021 no se decretara la cautelar peticionada.

En este mismo sentido, se observa la providencia emitida por este despacho, adiada 19 de abril hogaño, por la cual se ratificó la negativa del decreto de las medidas cautelares deprecadas por el extremo actor.

Zanjado lo anterior, resta precisar si la parte demandante honró la obligación de resultado tendiente a lograr la notificación de los demandados dentro del término otorgado en el requerimiento. La respuesta deviene negativa en atención a que el auto que requirió al extremo activo para que acreditara la notificación de los sujetos demandados data del 22 de febrero de 2021 y en el mismo, se le concedió el lapso de 30 días, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el pluricitado artículo 317 del Código General del Proceso, sin que dicha carga se cumpliera, pues tan solo hasta el 15 de abril de 2021 se presentó mediante correo electrónico reforma de la demanda.

Amén de lo anterior, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el quejoso, en los que alude que por instrucciones del representante legal no procedió a la notificación de los integrantes del extremo demandado habida cuenta que se encontraban a la espera de documentos que debían ser puestos en conocimiento del Juez, dado que dicha situación no fue puesta en conocimiento del despacho, pues no se ejerció actuación alguna por parte del interesado en el término concedido por el funcionario de instancia.

Frente al reparo fundamentado en que no logró la notificación de los demandados debido a la capacidad de MG de los correos electrónicos certificados, se precisa que contrario a lo manifestado,

dicho aspecto no es de resorte del Juez, pues es deber de los apoderados *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*.²

Con el cariz descrito, el auto atacado se mantendrá incólume, como quiera que los fundamentos esbozados en el recurso, antes de fortalecer la diligencia alegada por el litigante, la desvirtúa.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

² Artículo 78. Numeral 6. Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Liana A. Lizarazo
Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fd56cd527e95a6784d8095d078619bec4ec2d50b4475c6b531cbc5c3110be5**

Documento generado en 13/07/2021 11:46:46 a. m.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintiuno

No obstante que, según el informe secretarial del día 8 del mes y año en curso, “venció en silencio el término para que la parte apelante allegara la sustentación de la alzada”, lo cierto es que el extremo apelante desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en el documento 20200800318aud15abr2021.mp4, minutos 21:14 a 28:35 del expediente digital.

En consecuencia, proceda la secretaría a correr traslado de esa manifestación al no apelante en la forma y por el término previstos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, poniendo a disposición del interesado la evocada videograbación.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	:	ANGELA MARÍA VELANDIA IBAÑEZ
DEMANDADO	:	MANUEL VELANDIA CARO
RADICACIÓN	:	110013103047 2021 00083 00
DECISIÓN	:	DECLARA INADMISIBLE
FECHA	:	Trece (13) de julio de 2021

I. ASUNTO

Al entrar a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 22 de febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá rechazó de plano la demanda por falta de competencia, observa el Despacho que debe declarar su inadmisibilidad, por cuanto el pronunciamiento en cuestión no es susceptible del recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

De la revisión de las piezas procesales remitidas a este tribunal, se tiene que, mediante procurador judicial la señora Angela María Velandía Ibáñez promovió demanda ejecutiva por la obligación de hacer contenida en el numeral 5° del acápite de Acuerdos del acta de conciliación de fecha 28 de junio de 2017 en contra de Manuel Velandía Caro e Isabel Ibáñez Castelblanco.

Mediante proveído del 22 de febrero de 2021, el Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito rechazó de plano la demanda por falta de competencia y ordenó remitirla al Juzgado 15 de Familia de oralidad de esta ciudad, tras considerar que *“Así las cosas, revisada la demanda, se observa que el ejecutante quiere cobrar o hacer valer las obligaciones que fueron aprobadas en la audiencia pública de fecha 24 de julio de 2017, por el Juzgado 15 de Familia de esta Ciudad, dentro del expediente 11001311001520170007500, así que se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución”*; lo anterior con fundamento en lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Arguyó que de ninguna manera, en la CONCILIACION celebrada en el Juzgado 15 de familia de Bogotá dentro del proceso No. 2018-062 de LIQUIDACION de la Sociedad Conyugal de los señores ISABEL IBAÑEZ CASTELBLANCO y MANUEL VELANDIA CARO, se tomó decisión alguna o se acordó compromiso alguno sobre los BIENES INMUEBLES del señor ANGEL MARIA VELANDIA IBAÑEZ, que se evidencia claramente que, las decisiones tomadas en la AUDIENCIA del día 24 DE JULIO DE 2017 fueron relacionadas única y exclusivamente sobre la situación de la pareja IBAÑEZ-VELANDIA (Cesación de efectos civiles del matrimonio católico y su estado de Liquidación de la sociedad conyugal) .

Refirió que la conciliación celebrada el día 24 de julio de 2017 en el proceso 2018-062 dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO y consecuente LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de los señores ISABEL IBAÑEZ

CASTELBLANCO (Demandante) y MANUEL VELANDIA CARO (Demandado) es completamente diferente a la celebrada entre el señor ANGEL MARIA VELANDIA IBAÑEZ como convocante y los señores ISABEL IBAÑEZ CASTELBLANCO (Demandante) y MANUEL VELANDIA CARO (Demandado).

En auto del 5 de abril de 2021, el *a quo* resolvió mantener incólume la decisión objeto de censura y concedió el recurso de apelación para ser conocido por esta magistratura en segunda instancia.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Si bien es cierto el artículo 321 del C.G.P. prevé como norma general cuales son las providencias susceptibles de alzada, indicando en el numeral 1° que es apelable el auto proferido en primera instancia *“que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*, también lo es, que la declaratoria de falta de competencia tiene una regulación especial en el Código General del Proceso.

Lo anterior, porque el artículo 139 del Código General del Proceso establece que no es apelable el auto que resuelve la falta de competencia, regulación que tiene su razón de ser en el hecho que cuando un juez se declara incompetente debe remitir el proceso a quien estime competente, y a su vez quien recibe el expediente también puede abstenerse de conocerlo y declararse incompetente, por lo cual origina un conflicto negativo de competencias, que según lo prevé el citado artículo, debe ser resuelto por el superior funcional común de los dos jueces que así lo resuelven.

En este sentido, quien decide cual es el juez competente para conocer el asunto no es el superior jerárquico del primer juez que se declaró incompetente ni el del segundo juez que también considera carece de competencia, sino el superior funcional de los dos funcionarios, siendo esta la razón por la que el legislador previó que la decisión de declararse incompetente sea inapelable, esto con el fin de evitar que sobre un mismo asunto se emitan pronunciamientos de autoridades superiores distintas, lo cual atentaría contra la seguridad jurídica que es uno de los pilares sobre los cuales descansa la administración de justicia.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia STC9405 de 2019 refirió:

“«[L]a repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil [hoy 139 del Código General del Proceso], que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene “su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: ‘... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable’» (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterado en STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01, STC8273-2014, 26 jun. 2014, rad. 00132-01 y STC5733-2016, 5 may. rad. 01098-00)”

En este mismo sentido, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, señaló:

*“Manifestada la incompetencia del Juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estime competente para conocer el proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. **Esta decisión es irrecurrible** debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra”* (subrayado fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, y conforme a la taxatividad que rige la concesión del recurso de apelación (art. 321 C.G.P) se encuentra que el auto que rechaza la demanda por falta de competencia no es susceptible de aquél, por ende, se declara inadmisibile.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

Primero. Declarar inadmisibile la impugnación invocada, por cuanto no tiene prevista apelación.

Segundo. Devolver las diligencias al Despacho de origen.

Notifíquese


LIANA AÍDA LIZARAZO V.

Magistrada.

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a43d89f76ab6a85f9c44f7106daa1e0a1b48ce02d0e63be30f13be526b055b**

Documento generado en 13/07/2021 12:46:29 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 110012203 000 2021 01193 00.
Tipo: Conflicto de competencia.
Subradicado: 110013103 007 2016 00551 00
Clase: Verbal de responsabilidad médica.
Demandantes: Francisco Adolfo Pinzón Castellanos y otros.
Demandada: Compensar E.P.S.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el “*conflicto negativo de competencias*” suscitado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, D.C., respecto a la determinación adoptada por su homologado despacho séptimo de la misma capital, en el interior del radicado bajo epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, D.C., para resolver una solicitud de nulidad elevada por Compensar E.P.S., ordenó la remisión del asunto *sub júdice* al juzgado subsiguiente, tras argumentar no haber decidido la instancia dentro del plazo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso [1 año], contabilizado desde la fecha en que recibió el proceso por reparto.¹

2. Inconforme, la Jueza Octava Civil del Circuito formuló el conflicto bajo estudio, considerando que el remitente del expediente había declarado la nulidad del trámite bajo una causal distinta a la invocada por la nulitante, en la medida en que ésta alegaba que el plazo respectivo había fenecido, contabilizado desde que se había realizado la notificación del

¹ Cfr. Folios 599 y 600 Cd. 1.

extremo demandado, mientras el funcionario cognoscente había determinado que ello era así, pero tomando en cuenta que no había calificado la demanda en tiempo, y que el dicho interregno se debía contar desde la presentación del libelo.²

CONSIDERACIONES

1. El artículo 121 del Código General del Proceso³ enseña, que *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. [...] Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá [...] remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. [...] Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”* pues, será *“nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”*

2. Por otra parte, el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., señala, que *“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechaza la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”*

3. No obstante, la Corte Constitucional, en Sentencia C-443 de 2019⁴, dictaminó que *“la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general.”*, por lo que debe *“entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados”*⁵ en el

² Cfr. Folios 739 y 740 Cd. 1.

³ luego de la modificación establecida por la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019.

⁴ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Ib.

antedicho canon normativo, pues, de lo contrario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 del C.G.P., **la nulidad se entiende saneada** “*Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*”. [Énfasis no original]

4. En el caso de marras, luego de realizar el conteo de términos respectivo, ciertamente se concluye que el Juez Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, D.C., no solo no calificó la demanda en referencia dentro de los treinta (30) días a los que hace referencia el artículo 90 *supra*, ya que la recibió por reparto el 17 de agosto de 2016⁶ y procedió a ello hasta el 4 de octubre subsiguiente⁷, sino que excedió el año aludido para dictar sentencia, el cual se cumplía el 17 de agosto de 2017, sin que tampoco hubiese hecho uso de la prórroga excepcional mencionada.

5. Sin perjuicio de esto, tal y como lo refirió la promotora del conflicto, Compensar E.P.S., al proponer su nulidad, nada dijo sobre el particular, pues sólo hizo marcado énfasis en que el año aludido se había vencido tomando en cuenta las fechas de notificación de los demandados, alegando que ese interregno se había vencido el “*29 de marzo de 2018*”.

6. Así las cosas, independientemente de lo antedicho, no puede perderse de vista que E.P.S. aludida se notificó del proceso el 29 de marzo de 2017⁸ y presentó el “*incidente de nulidad*” origen de este conflicto hasta el 27 de agosto de 2019, sin parar mientes en que, hasta ese momento, y desde el 17 de agosto de 2017, cuando en realidad se configuró el supuesto de hecho generador de la nulidad decretada de oficio por el Juez Séptimo, había realizado sendas actuaciones sin alegar nada al respecto.

7. En efecto, desde dicho hito, es decir, desde ese 17 de agosto de 2017, a instancia de Compensar E.P.S. se aceptaron algunas renunciaciones de sus abogados y se les reconoció personería a otros; se tuvieron en cuenta sus argumentos para decidir un recurso de reposición y se abrió a pruebas el asunto, mediante auto de 9 de agosto de 2019, el que dicho sea de paso, tampoco fue objeto de réplicas por su parte; entre muchas otras actuaciones ocasionadas por sus codemandados, los que también guardaron silencio sobre la temática.⁹

8. Entonces, a pesar del pleno conocimiento que debía tener la parte nulitante sobre el vencimiento del término desde dicha calenda, guardó silencio durante más de dos (2) años y,

⁶ Cfr. Folio 238 [321 digital] Cd. 1.

⁷ Cfr. Folio 243 [325 digital] Cd. 1. Treinta y cuatro (34) días.

⁸ Cfr. Folio 322 [414 digital] Cd. 1.

⁹ Cfr. Folios 364 a [482 a

solo hasta abrirse a pruebas el proceso, sin haber realizado ninguna réplica al respecto, expuso su posición, sin considerar, como ya se refirió, que la oportunidad correspondiente para alegar tal nulidad era en el momento preciso en el que expiró el término fatal, y no con posterioridad al registro de múltiples actuaciones en el expediente, las que en todo caso tendían a la evacuación del trámite.

9. En tal orden de ideas, emerge evidente que la nulidad planteada por Compensar E.P.S. no se presentó oportunamente, lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 del Código General del Proceso, imponía tenerla por saneada y, de contera, impedía la remisión del expediente al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, D.C. al arbitrio del juzgador inicial.

10. Corolario de lo anterior es que se remitirán las diligencias al primero de los jueces que asumió su conocimiento, para lo de su cargo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión inmediata de las diligencias al **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, para que continúe conocimiento de las mismas.

SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹⁰,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁰ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>.

Código de verificación: **3779a91f0215bdba6934aae09a728fd6a1f268d523552ba2ee1ff8ee8cd18e94**
Documento generado en 13/07/2021 03:49:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. N° 11001 22 03 000 2021 01268 00

Previo a decidir sobre la admisión del recurso de revisión interpuesto por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, por secretaría **oficiese** al Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C. para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del respectivo comunicado, remita a esta Corporación, en formato digital y/o escaneado, la totalidad del expediente ordinario de pertenencia radicado bajo el No. 11001310300220070024000, incoado por Amira Sosa Rodríguez y otros en contra de Amelia González Castelblanco y otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e5cc43efdc9d2e9177dabbfe392f847be0a61b0e57daacd4955ca516d45e0a**

Documento generado en 13/07/2021 03:50:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013199001201990957 01
Clase: VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Demandantes: LUZ STELLA VALENZUELA CAMACHO y otros
Demandada: INTERPANEL S.A.S.

1. Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia virtual de 19 de noviembre de 2020 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual declaró frustráneas las pretensiones, entre otras, por prescripción de la acción de protección al consumidor.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. El término para proferir sentencia de segunda instancia a que alude el artículo 121 del Código General del Proceso, comenzará a computarse a partir del 9 de julio del año en curso, pues esa fue la fecha en que la secretaría de este tribunal ingresó el expediente al despacho.

3. Como se advierte mora por parte de la secretaria de esta Sala, en procura de someter a reparto el proceso de la referencia, en la medida en que pese a haber llegado al correo electrónico el expediente virtual desde el 23 de abril de 2021, solo hasta el día 9 de julio siguiente se procedió en tal sentido, sin que exista en la actuación informe por parte del Secretario Judicial que explique justificadamente dicha tardanza, se impone que por esa dependencia la expedición de copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e44329c9298e069439c1a162dec9b18b669ccff11bb0f078cd8e7424c04e2e46

Documento generado en 13/07/2021 11:46:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

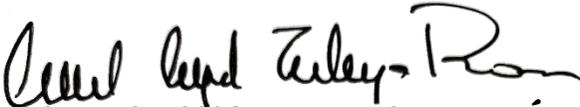


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199005201654464 01**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial obrante en el expediente digital¹, para que en el término de ejecutoria se realicen las manifestaciones que correspondan.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(99-005-2016-54464-01)

¹ Carpeta denominada "15. Dictamen Pericial" obrante en la carpeta "03. Memoriales".

REGLAMENTO DE TARIFAS GENERALES
Aprobadas por el Consejo Directivo el 28 de noviembre 2016
AÑO 2017

**ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES
AUDIOVISUALES (EGEDA - COLOMBIA)**

GENERALIDADES

- 1.** Que la **Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia, EGEDA COLOMBIA**, es una Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Propiedad Intelectual que administra en Colombia los derechos de autor que corresponden de manera original o por cesión legal o contractual a los productores de obras audiovisuales, de conformidad la Decisión 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982 y de acuerdo a lo dispuesto en sus estatutos corporativos.

- 2.** Que el objeto de la entidad comprende la gestión, administración, protección, promoción, cobro y recaudación de determinados derechos de propiedad intelectual que a los productores audiovisuales corresponden como consecuencia de la realización de determinados actos de explotación de las obras audiovisuales y, en especial, de los siguientes:
 - a)** La retransmisión íntegra, inalterada y simultánea de obras audiovisuales emitidas o transmitidas por terceros emisores o transmisores, con posterior distribución a receptores individuales o colectivos, con independencia del medio utilizado para hacer llegar la señal a los destinatarios finales;

 - b)** La remuneración que, de acuerdo con las tarifas establecidas por la Entidad, deben abonar los usuarios de obras audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en el Artículo 15 de la Decisión 351 de 1993; y

- 3.** Que las tarifas generales para la autorización del repertorio administrado deben ser fijadas por el órgano de administración previsto en los estatutos.

- 4.** Las tarifas contenidas en el presente manual, y que están expresadas en valores nominales, estarán vigentes desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017, y se actualizarán automáticamente a partir del 1 de enero de 2018, en forma sucesiva, conforme al IPC de cada año.

- 5.** Las presentes tarifas servirán como base para la concertación con las agremiaciones de usuarios.

CAPITULO I
OBJETIVO DEL REGLAMENTO

- 1.** El presente reglamento contiene las tarifas aplicables a los usuarios del repertorio de la Entidad, en adelante **EGEDA COLOMBIA**, como contraprestación por la expedición de la autorización de uso de las obras audiovisuales de las cuales son titulares los productores de

obras audiovisuales, en relación con los actos de retransmisión y comunicación en lugares accesibles al público de las obras audiovisuales contenidas en las emisiones y transmisiones de radiodifusión de terceros emisores y transmisores.

2. Se entiende que la autorización otorgada para la utilización del repertorio de la Entidad, se otorga en forma exclusiva respecto de la modalidad de uso para la cual fue concedida, y no podrá entenderse extendida a otras modalidades de uso o explotación distintas de aquella.

Cualesquiera otros usos o explotaciones requerirán de la correspondiente autorización, que deberá ser otorgada de forma previa, expresa y escrita, mediante la celebración del correspondiente negocio jurídico suscrito por ambas partes.

CAPITULO II DE LAS TARIFAS

1. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA EJECUCIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES MEDIANTE LA RETRANSMISIÓN

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa cuando la retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, o por vía atmosférica, microondas o satelital, sea efectuada por una entidad diferente del emisor primario, sea o no titular de la red de distribución, y sea o no entidad de radiodifusión, con independencia de si dicha actividad se efectúa de forma gratuita o mediante el devengo de una cantidad fija o variable, única o de vencimiento periódico, como contraprestación por los servicios que preste.

Tarifa mensual: la tarifa aplicable será NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$906), por mes y por cada abonado, suscriptor o vivienda conectada a la red de distribución. La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.

Para las Comunidades Organizadas que presten el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en Colombia y que se encuentren vigentes y debidamente autorizadas por la Autoridad Nacional de Televisión, la tarifa aplicable será del 50% de la antes referida, es decir, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 453) por mes y por cada asociado. La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.

Entiéndase por Comunidad Organizada la asociación de derecho integrada por personas naturales residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en las que sus miembros están unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar un servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales. Las comunidades Organizadas deberán solicitar, obtener y mantener vigente licencia de la Autoridad Nacional de Televisión para lo cual deberán cumplir con los

requisitos exigidos en la Resolución 433 del 15 de Abril de 2013 de la Autoridad Nacional de Televisión y demás resoluciones modificatorias.

En los casos de incumplimiento, por parte de la entidad retransmisora, de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo único del 50%, sin perjuicio de los intereses de mora que pudieran causarse como consecuencia del incumplimiento del pago de la correspondiente tarifa.

1.1 En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

1.2 Para los efectos del cobro de la tarifa señalada, queda asimilada a la retransmisión simultánea por hilo, cable, fibra óptica, satelital, atmosférica u otro procedimiento análogo, la que se efectúe por vía inalámbrica cuando la entidad retransmisora codifique su señal o emplee un sistema técnico que permita conocer, de forma efectiva, el número total de receptores de la señal retransmitida.

1.3 En el caso de instalaciones de sistemas que permitan, mediante el uso de un único descodificador, el acceso colectivo a la señal, de modo que una pluralidad de usuarios, situados en las diferentes viviendas, apartamentos, locales o espacios diferenciados de un mismo inmueble, tenga acceso a su señal, la tarifa se multiplicará por el número de viviendas de que conste el inmueble.

Igual previsión se aplicará respecto a los sistemas de acceso colectivo instalados en edificios de oficinas y empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos, mercantiles o no, en los que la tarifa se aplicará respecto de cada uno de los apartamentos, oficinas, habitaciones o espacios diferenciados de que conste cada edificio o conjunto de edificios conectados.

1.4 No se comprende dentro de la retransmisión de este título la efectuada por las correspondientes compañías concesionarias, sus mandatarios o licenciatarios a terminales fijos o móviles, que permitan la recepción o acceso a las obras audiovisuales a través de las telecomunicaciones a terminales que permitan la movilidad del usuario final.

2. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES CONTENIDAS EN EMISIONES, TRANSMISIONES Y RETRANSMISIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISUAL EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS Y OTROS SIMILARES QUE PRESTEN EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la comunicación pública de las obras audiovisuales haciéndolas accesibles a una o más personas del público reunidas de forma simultánea o sucesiva en un mismo lugar, cuando sea efectuada en un establecimiento hotelero u otro similar, incluyéndose en dicho tipo los aparta hoteles, moteles, hostales y

otros establecimientos que, de forma principal o accesoria, prestan el servicio de alojamiento tales como clínicas, sanatorios, residencias, hospitales, etc.

Tarifa Mensual:

a) Establecimientos hoteleros de Gran lujo y cinco estrellas, o equivalente:

La tarifa aplicable será de NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$9.633,8), por plaza hotelera disponible y por cada mes.

b) Establecimientos hoteleros de cuatro estrellas o equivalente:

La tarifa aplicable será de OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$8.425,8), por plaza hotelera disponible y por cada mes.

c) Establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas:

La tarifa aplicable será de SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$6.191), por plaza hotelera disponible y por cada mes.

Esta tarifa para establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas es de aplicación a las ciudades y clubes de vacaciones, e igualmente a los apartamentos, moteles y establecimientos asimilados indicados más arriba, como hospitales y sanatorios, por plaza disponible y por cada mes.

Disposiciones aplicables a las letras a), b) y c):

- La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.

- En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

La autorización no exclusiva que se conceda únicamente comprenderá la retransmisión y no la transmisión de obras y grabaciones audiovisuales a las plazas hoteleras, para lo que se requerirá autorización individual de los productores.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida con asociaciones que agrupen a un número significativo de establecimientos de esta clase.

3. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA O EXHIBICIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES CONTENIDAS EN EMISIONES, TRANSMISIONES Y RETRANSMISIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISUAL

EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS DE TODO TIPO, ABIERTOS AL PÚBLICO, CON O SIN PAGO DE ENTRADA O PRESTACIÓN EQUIVALENTE

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza, abiertos al público y realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, con independencia de si dichas personas perciben o no, directa o indirectamente, una remuneración o compensación, una cuota o pago de entrada por el acceso del público en general, limitada a los miembros de un colectivo o exclusivamente a personas determinadas, a sus locales y/o instalaciones. A dichos fines se entenderá que existe una compensación cuando el propósito, principal o secundario, sea la promoción de otras actividades de las personas físicas o jurídicas que realizan tales exhibiciones.

Las tarifas de este epígrafe también serán de aplicación a las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o no personalidad jurídica propia diferenciada de la de sus miembros, que sean titulares, detenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

Tarifa mensual: La tarifa mensual aplicable será de MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$1.932,8), por mes y plaza disponible con acceso a obras audiovisuales. La tarifa se aplicará sin consideración al número de canales (emisiones o transmisiones) comunicados al público

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

4. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA EXHIBICIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES CON O SIN PAGO DE ENTRADA O PRESTACIÓN EQUIVALENTE, EN ESPACIOS ABIERTOS O CERRADOS

Las tarifas de este epígrafe también serán de aplicación a las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o no personalidad jurídica propia diferenciada de la de sus miembros, que sean titulares, detenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

Tarifa mensual: La tarifa mensual aplicable será la que se establece en el siguiente cuadro

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

Licencia de autorización para Exhibición			
03- Auditorium y Salas Audiovisuales Culturales*			
			Licencias Anuales
Capacidad del Recinto		Precio Unitario	Total
Hasta 100 personas (tarifa mínima)		\$ 579.840	\$ 579.840
101 a 200 personas		\$ 1.043.712	\$ 1.043.712
201 a 300 personas		\$ 1.478.592	\$ 1.478.592
A partir de 301 personas, se cobra la tarifa mínima por cada 100 personas, con un descuento de 20%			
*Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización			
04- Auditorium y Salas Audiovisuales Comerciales*			
			Licencias Anuales
Capacidad del Recinto		Precio Unitario	Total
Menos de 100 personas (tarifa mínima)		\$ 1.017.740	\$ 1.017.740
de 101 a 200 personas		\$ 1.831.932	\$ 1.881.460
201 a 300 personas		\$ 2.595.237	\$ 2.772.360
A partir de 301 personas, se cobra la tarifa mínima por cada 100 personas, con un descuento de 20%			
*Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados, lugares con pago previo de entrada, no catalogadas como Salas de Cine.			
05- Espacios abiertos o cerrados licencias Título por Título*			
	Base de Cálculo	Precio Unitario	Total
Valor por persona comercial (Aplica mínimo de 100 personas por exhibición)	Por evento por día	\$ 2.567	\$ 256.700
*Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización			
06- Empresas de transporte de pasajeros*			
			Licencias mensuales
Cantidad de Unidades	Base de Cálculo	Precio Unitario	Total
de 1 a 49	por unidad	\$ 30.200	\$ 30.200
de 50 a 150	por unidad (-10%)	\$ 27.180	\$ 27.180
de 150 a 249	por unidad (-11%)	\$ 26.878	\$ 26.878
de 250 a 350	por unidad (-12,5%)	\$ 26.425	\$ 26.425
mas de 350	por unidad (-15%)	\$ 25.670	\$ 25.670
*Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización.			

CAPITULO III CONSIDERACIONES GENERALES

1. Las Tarifas de **EGEDA COLOMBIA** no comprenden los derechos de los productores fonográficos, de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de las entidades de radiodifusión, por la utilización de sus respectivas prestaciones.

2. Las autorizaciones de retransmisión concedidas por **EGEDA COLOMBIA** tienen carácter no exclusivo, y autorizan únicamente la distribución íntegra, inalterada y simultánea por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, transmisión atmosférica, satelital o microondas, de las obra audiovisuales contenidas en emisiones de radiodifusión televisual, cualquiera que sea el sistema o soporte de difusión de su señal y conforme a las condiciones generales más adelante transcritas, así como la exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza, abiertos al público y realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, con independencia de si dichas personas perciben o no, directa o indirectamente, una remuneración o compensación, una cuota o pago de entrada por el acceso del público en general, o limitada a los miembros de un colectivo o exclusivamente a personas determinadas, a sus locales y/o instalaciones.

3. La autorización no exclusiva concedida ambos casos, no permite ni comprenden la emisión o exhibición de las obras y grabaciones retransmitidas o comunicadas en lugares en los que el público pueda acceder, de forma simultánea o sucesiva a dichas obras, con o sin pago de una compensación, ya sea ésta de carácter directo, como un ticket o entrada, o indirecto, por estar incluida en el precio de otros servicios satisfechos por los miembros individuales del público, o de forma gratuita, en cuyo caso se trata de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el número 3 del Capítulo II anterior.

En el caso de la retransmisión realizada en establecimientos hoteleros o similares, la autorización no comprende la comunicación pública de las obras en lugares distintos de las habitaciones, apartamentos o suites, tales como salones, cafeterías, u otras instalaciones del hotel (por ejemplo, gimnasio o comedor de empleados); en este caso se trataría de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el número 3 del Capítulo II anterior.

Sin embargo la autorización de retransmisión no exclusiva que se conceda, amparará ésta cuando se efectúe por la empresa de cable distribución en entidades o reparticiones públicas, asociaciones, empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos mercantiles o no, dedicados al hospedaje en régimen de hostelería, hospitalización, acuartelamiento de tropas, establecimientos penitenciarios, residencias escolares, universitarias, geriátricas, religiosas y militares, naves, aeronaves y plataformas petrolíferas. Para estos abonados se aplicará la Tarifa que corresponda, en virtud de la explotación efectuada.

4. Las autorizaciones concedidas en el marco de los dos anteriores epígrafes, no permiten la comunicación pública o privada efectuada por las correspondientes compañías concesionarias, sus mandatarios o licenciarios, a terminales, fijos o móviles, que permitan la recepción o acceso a las obras a través de las telecomunicaciones a terminales que permitan la movilidad del usuario final.

Recibo No.: 0021378377

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: klpFsfbjilblslfb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CABLE Y TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.
Sigla: CABLETELCO S.A.S.
Nit: 900552398-9
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-474795-12
Fecha de matrícula: 06 de Septiembre de 2012
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de Marzo de 2021
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 17 58 24 PISO 3
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: direcciongeneral@cabletelco.com
auxiliar.contable1@cabletelco.com
Teléfono comercial 1: 5577530
Teléfono comercial 2: 3114040202
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 17 58 24 PISO 3
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: direcciongeneral@cabletelco.com
Teléfono para notificación 1: 5577530
Teléfono para notificación 2: 3114040202
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica CABLE Y TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo

Recibo No.: 0021378377

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: klpFsfbjilblslfb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que Por Documento Privado del 30 de agosto de 2012, de los Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 6 de septiembre de 2012, en el libro 9, bajo el número 16204, se constituyó una Sociedad Comercial Por Acciones Simplificada denominada:

CABLE Y TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.
Sigla: CABLETELCO S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. El objeto social principal de la Sociedad es:

a) Prestación de servicios de telecomunicaciones con énfasis en televisión en cualquiera de sus modalidades.

b) La prestación de servicios de valor agregado internet sobre redes de banda ancha o enlaces inalámbricos, intranet, transporte de datos (carrier), construcción de redes de telecomunicaciones.

c) El alquiler de fibra oscura, montaje y administración de cabeceras digitales para televisión y valores agregados, programación y producción de audiovisuales y programas de televisión.

d) La prestación del servicio de telefonía fija y móvil y la construcción de redes LAN o WAN para datos y/o televisión, así como la prestación de servicios técnicos de telefonía y la comercialización y distribución de equipos para telefonía fija y móvil.

e) La construcción de obras civiles, la contratación de bienes y servicios con empresas públicas y privadas, manufactura y ensamblaje de equipos electrónicos y de telecomunicaciones; y,

Recibo No.: 0021378377

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: klpFsfbjilblslfb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

f)En general y en desarrollo de su objeto social, la Sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil lícita, entendiéndose que la enumeración que se hace en este artículo no es taxativa, ya que la Sociedad puede llevar a cabo toda clase de actos y contratos que tengan objeto lícito, no comprendido anteriormente, bien sea que se relacionen o no con el objeto social principal.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$510.000.000,00	510.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$510.000.000,00	510.000	\$1.000,00
PAGADO	\$510.000.000,00	510.000	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL:

La Representación Legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en el cargo de Gerente.

Se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad, hasta una suma igual a SEISCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (650 SMMLV); en caso de actos o contratos cuya cuantía exceda el límite aquí establecido, el Representante Legal requerirá autorización previa de la Asamblea General de Accionistas.

El Representante Legal tendrá un SUPLENTE que lo reemplazará en sus ausencias temporales y absolutas y para ejercer el cargo tiene los mismos impedimentos que los establecidos para el Representante Legal Principal.

EL Suplante tendrá Las mismas atribuciones que la Representante Legal cuando entre a reemplazarlo.

NOMBRAMIENTOS

Recibo No.: 0021378377

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: klpFsfbjilblslfb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No.30 del 1 de diciembre de 2020, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta cámara de comercio el 28 de enero de 2021, con el No.2243 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	ALFONSO OSCAR ESPINOSA TORRES	C.C. 9.314.338

Por Acta No.25 del 4 de julio de 2018, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, inscrita en esta cámara de comercio el 31 de julio de 2018, con el No.19032 del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	AUGUSTO MANUEL HOYOS PEÑATA	C.C. 78.690.401
------------------------------	-----------------------------	-----------------

REVISORÍA FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	SANDRA YANELA DÍAZ JIMENEZ DESIGNACION	66.753.485
REVISOR FISCAL SUPLENTE	DIEGO FERNANDO PINEDA HIGUITA DESIGNACION	1.113.781.819

Por Acta número 09 del 24 de marzo de 2017, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 7 de abril de 2017, en el libro 9, bajo el número 8072

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad no ha sido reformada.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

Recibo No.: 0021378377

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: klpFsfbjilblslfb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6110

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	CABLE Y TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.
Matrícula No.:	21-536061-02
Fecha de Matrícula:	06 de Septiembre de 2012
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 17 58 24 PISO 3
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN

Recibo No.: 0021378377

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: klpFsfbjilblslfb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$9,119,206,153.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 6110

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 09/06/2021 - 5:04:06 PM



Recibo No.: 0021378377

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: klpFsfbjilblslfb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

REGLAMENTO DE TARIFAS GENERALES

Aprobado Consejo Directivo: 25 de febrero de 2014

ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA - COLOMBIA)

GENERALIDADES

1. Que la **Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia, EGEDA COLOMBIA**, es una Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Propiedad Intelectual que administra en Colombia los derechos de autor que corresponden de manera original o por cesión legal o contractual a los productores de obras audiovisuales, de conformidad la Decisión 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982 y de acuerdo a lo dispuesto en sus estatutos corporativos.

2. Que el objeto de la entidad comprende la gestión, administración, protección, promoción, cobro y recaudación de determinados derechos de propiedad intelectual que a los productores audiovisuales corresponden como consecuencia de la realización de determinados actos de explotación de las obras audiovisuales y, en especial, de los siguientes:

- a) La retransmisión íntegra, inalterada y simultánea de obras audiovisuales emitidas o transmitidas por terceros emisores o transmisores, con posterior distribución a receptores individuales o colectivos, con independencia del medio utilizado para hacer llegar la señal a los destinatarios finales;
- b) La remuneración que, de acuerdo con las tarifas establecidas por la Entidad, deben abonar los usuarios de obras audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en el Artículo 15 de la Decisión 351 de 1993; y

3. Que las tarifas generales para la autorización del repertorio administrado deben ser fijadas por el órgano de administración previsto en los estatutos.

4. Las tarifas contenidas en el presente manual, y que están expresadas en valores nominales, estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2014, y se actualizarán automáticamente a partir del 1 de enero de 2015, en forma sucesiva con un incremento igual al IPC del año inmediatamente anterior. Para el año 2014 se tomará una TRM promedio de mil ochocientos sesenta y nueve pesos (\$1.869).

5. Las presentes tarifas servirán como base para la concertación con las agremiaciones de usuarios.

CAPITULO

I

OBJETIVO DEL REGLAMENTO

1. El presente reglamento contiene las tarifas aplicables a los usuarios del repertorio de la Entidad, en adelante **EGEDA COLOMBIA**, como contraprestación por la expedición de la autorización de uso de las obras audiovisuales de las cuales son titulares los productores de obras audiovisuales, en relación con los actos de retransmisión y comunicación en lugares accesibles al público de las obras

audiovisuales contenidas en las emisiones y transmisiones de radiodifusión de terceros emisores y transmisores.

2. Se entiende que la autorización otorgada para la utilización del repertorio de la Entidad, se otorga en forma exclusiva respecto de la modalidad de uso para la cual fue concedida, y no podrá entenderse extendida a otras modalidades de uso o explotación distintas de aquella.

Cualesquiera otros usos o explotaciones requerirán de la correspondiente autorización, que deberá ser otorgada de forma previa, expresa y escrita, mediante la celebración del correspondiente negocio jurídico suscrito por ambas partes.

CAPITULO DE LAS TARIFAS

II

1. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA EJECUCIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES MEDIANTE LA RETRANSMISIÓN

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa cuando la retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, o por vía atmosférica, microondas o satelital, sea efectuada por una entidad diferente del emisor primario, sea o no titular de la red de distribución, y sea o no entidad de radiodifusión, con independencia de si dicha actividad se efectúa de forma gratuita o mediante el devengo de una cantidad fija o variable, única o de vencimiento periódico, como contraprestación por los servicios que preste.

Tarifa mensual: la tarifa aplicable será de treinta (30) centavos de dólar americano (US \$ 0,30) es decir, para el año 2014 QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$560), por mes y por cada abonado, suscriptor o vivienda conectada a la red de distribución. La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.

Para las Comunidades Organizadas que presten el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en Colombia y que se encuentren vigentes y debidamente autorizadas por la Autoridad Nacional de Televisión, la tarifa aplicable será del 50% de la antes referida, es decir, de quince (15) centavos de dólar americano, que para el año 2014 representarían DOSCIENTOS OCHENTA PESOS COLOMBIANOS (COP\$280) por mes y por cada asociado. La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.

Entiéndase por Comunidad Organizada la asociación de derecho integrada por personas naturales residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en las que sus miembros están unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar un servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales. Las comunidades Organizadas deberán solicitar, obtener y mantener vigente licencia de la Autoridad Nacional de Televisión para lo cual deberán

cumplir con los requisitos exigidos en la Resolución 433 del 15 de Abril de 2013 de la Autoridad Nacional de Televisión y demás resoluciones modificatorias.

Para cada anualidad posterior, la tarifa se incrementará, en el mes de enero de cada año, de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC), o el índice que lo sustituya.

En los casos de incumplimiento, por parte de la entidad retransmisora, de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo único del 50%, sin perjuicio de los intereses de mora que pudieran causarse como consecuencia del incumplimiento del pago de la correspondiente tarifa.

1.1 En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

1.2 Para los efectos del cobro de la tarifa señalada, queda asimilada a la retransmisión simultánea por hilo, cable, fibra óptica, satelital, atmosférica u otro procedimiento análogo, la que se efectúe por vía inalámbrica cuando la entidad retransmisora codifique su señal o emplee un sistema técnico que permita conocer, de forma efectiva, el número total de receptores de la señal retransmitida.

1.3 En el caso de instalaciones de sistemas que permitan, mediante el uso de un único descodificador, el acceso colectivo a la señal, de modo que una pluralidad de usuarios, situados en las diferentes viviendas, apartamentos, locales o espacios diferenciados de un mismo inmueble, tenga acceso a su señal, la tarifa se multiplicará por el número de viviendas de que conste el inmueble.

Igual previsión se aplicará respecto a los sistemas de acceso colectivo instalados en edificios de oficinas y empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos, mercantiles o no, en los que la tarifa se aplicará respecto de cada uno de los apartamentos, oficinas, habitaciones o espacios diferenciados de que conste cada edificio o conjunto de edificios conectados.

1.4 No se comprende dentro de la retransmisión de este título la efectuada por las correspondientes compañías concesionarias, sus mandatarios o licenciatarios a terminales fijos o móviles, que permitan la recepción o acceso a las obras audiovisuales a través de las telecomunicaciones a terminales que permitan la movilidad del usuario final.

2. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES CONTENIDAS EN EMISIONES, TRANSMISIONES Y RETRANSMISIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISUAL EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS Y OTROS SIMILARES QUE PRESTEN EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la comunicación pública de las obras audiovisuales haciéndolas accesibles a una o más personas del público reunidas de forma simultánea o sucesiva en un mismo lugar, cuando sea efectuada en un

establecimiento hotelero u otro similar, incluyéndose en dicho tipo los aparta hoteles, moteles, hostales y otros establecimientos que, de forma principal o accesorio, prestan el servicio de alojamiento tales como clínicas, sanatorios, residencias, hospitales, etc.

Tarifa Mensual:

a) Establecimientos hoteleros de Gran lujo y cinco estrellas:

La tarifa aplicable será de tres dólares con diecinueve centavos de dólar americanos (US \$ 3,19), es decir, para el año 2014 CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$5.962.00), por plaza hotelera disponible y por cada mes.

b) Establecimientos hoteleros de cuatro estrellas:

La tarifa aplicable será de dos dólares y sesenta y nueve centavos de dólar (US \$ 2,79), es decir, para el año 2014 CINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$5.214.00), por plaza hotelera disponible y por cada mes.

c) Establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas:

La tarifa aplicable será de dos dólares con cinco centavos de dólar (US \$ 2.05), es decir, para el año 2014 TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PEOS PESOS (\$3.831), por plaza hotelera disponible y por cada mes.

Esta tarifa para establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas es de aplicación a las ciudades y clubes de vacaciones, e igualmente a los apartamentos, moteles y establecimientos asimilados indicados más arriba, como hospitales y sanatorios, por plaza disponible y por cada mes.

Disposiciones aplicables a las letras a), b) y c):

- Para cada anualidad posterior, la tarifa se incrementará en el mes de Enero de cada año de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC), o el índice que lo sustituya.
- La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.
- En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

La autorización no exclusiva que se conceda únicamente comprenderá la retransmisión y no la transmisión de obras y grabaciones audiovisuales a las plazas hoteleras, para lo que se requerirá autorización individual de los productores.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo

podrá acordar una Tarifa reducida con asociaciones que agrupen a un número significativo de establecimientos de esta clase.

3. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA O EXHIBICIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES CONTENIDAS EN EMISIONES, TRANSMISIONES Y RETRANSMISIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISUAL EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS DE TODO TIPO, ABIERTOS AL PÚBLICO, CON O SIN PAGO DE ENTRADA O PRESTACIÓN EQUIVALENTE

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza, abiertos al público y realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, con independencia de si dichas personas perciben o no, directa o indirectamente, una remuneración o compensación, una cuota o pago de entrada por el acceso del público en general, limitada a los miembros de un colectivo o exclusivamente a personas determinadas, a sus locales y/o instalaciones. A dichos fines se entenderá que existe una compensación cuando el propósito, principal o secundario, sea la promoción de otras actividades de las personas físicas o jurídicas que realizan tales exhibiciones.

Las tarifas de este epígrafe también serán de aplicación a las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o no personalidad jurídica propia diferenciada de la de sus miembros, que sean titulares, detenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

Tarifa mensual: La tarifa mensual aplicable será de sesenta y cuatro centavos de dólar (US \$ 0,64) es decir, para el año 2014 MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.196), por mes y plaza disponible con acceso a obras audiovisuales. La tarifa se aplicará sin consideración al número de canales (emisiones o transmisiones) comunicados al público

Para cada anualidad posterior, la tarifa se incrementará de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o el índice que lo sustituya.

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

4. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA EXHIBICIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES CON O SIN PAGO DE ENTRADA O PRESTACIÓN EQUIVALENTE, EN ESPACIOS ABIERTOS O CERRADOS

Las tarifas de este epígrafe también serán de aplicación a las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o no personalidad jurídica propia diferenciada de la de sus miembros, que sean titulares, detenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

Tarifa mensual: La tarifa mensual aplicable será la que se establece en el siguiente cuadro. Para cada anualidad posterior, la tarifa se incrementará de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o el índice que lo sustituya.

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

NOTA: SE ACTUALIZO CUADRO CON LA TRM PROMEDIO PARA 2014

Licencia de autorización para Exhibición				
03- Auditorium y Salas Audiovisuales Culturales*				
Licencias Anuales				
Capacidad del Recinto	Precio Unitario Dólares	Precio Unitario Pesos	IVA	Total
Menos de 100 personas	192	\$358.848,00	\$57.415,68	\$416.263,68
de 101 a 200 personas	336	\$627.984,00	\$100.477,44	\$728.461,44
mas de 200 personas	479	\$895.251,00	\$143.240,16	\$1.038.491,16
* Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización				
04- Auditorium y Salas Audiovisuales Comerciales*				
Licencias Anuales				
Capacidad del Recinto	Precio Unitario Dólares	Precio Unitario Pesos	IVA	Total
Menos de 100 personas	337	\$629.853,00	\$100.776,48	\$730.629,48
de 101 a 200 personas	623	\$1.164.387,00	\$186.301,92	\$1.350.688,92
mas de 200 personas	918	\$1.715.742,00	\$274.518,72	\$1.990.260,72
* Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados, lugares con pago previo de entrada, no catalogadas como Salas de Cine.				
05- Espacios abiertos o cerrados licencias Títulos por Título*				
Base de cálculo	Precio Unitario	IVA	Total	
Valor por persona comerci Por evento por día (Aplica mínimo de 100 personas por exhibición) 0,85 dólares	\$1.588,00	\$254,08	\$1.842,08	
* Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización				
06- Empresas de transportes de pasajeros*				
Licencias mensuales				
Cantidad de unidades	Base de cálculo	Precio Unitario	IVA	Total
de 1 a 49	por unidad	\$18.690,00	\$2.990,40	\$21.680,40
de 50 a 150	por unidad (-10%)	\$16.821,00	\$2.691,36	\$19.512,36
de 150 a 249	por unidad (-11%)	\$14.940,00	\$2.390,40	\$17.330,40
de 250 a 350	por unidad (-12.5%)	\$13.098,00	\$2.095,68	\$15.193,68
mas de 350	por unidad (-15%)	\$11.133,00	\$1.781,28	\$12.914,28
10 dólares por bus, con un descuento por volumen				
* Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización				

CAPITULO III CONSIDERACIONES GENERALES

1. Las Tarifas de **EGEDA COLOMBIA** no comprenden los derechos de los productores fonográficos, de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de las entidades de radiodifusión, por la utilización de sus respectivas prestaciones.

2. Las autorizaciones de retransmisión concedidas por **EGEDA COLOMBIA** tienen carácter no exclusivo, y autorizan únicamente la distribución íntegra, inalterada y simultánea por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, transmisión atmosférica, satelital o microondas, de las obra audiovisuales contenidas en emisiones de radiodifusión televisual, cualquiera que sea el sistema o soporte de difusión de su señal y conforme a las condiciones generales más adelante transcritas, así como la exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza, abiertos al público y realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, con independencia de si dichas personas perciben o no, directa o indirectamente, una remuneración o compensación, una cuota o pago de entrada por el acceso del público en general, o limitada a los miembros de un colectivo o exclusivamente a personas determinadas, a sus locales y/o instalaciones.

3. La autorización no exclusiva concedida ambos casos, no permite ni comprenden la emisión o exhibición de las obras y grabaciones retransmitidas o comunicadas en lugares en los que el público pueda acceder, de forma simultánea o sucesiva a dichas obras, con o sin pago de una compensación, ya sea ésta de carácter directo, como un ticket o entrada, o indirecto, por estar incluida en el precio de otros servicios satisfechos por los miembros individuales del público, o de forma gratuita, en cuyo caso se trata de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el número 3 del Capítulo II anterior.

En el caso de la retransmisión realizada en establecimientos hoteleros o similares, la autorización no comprende la comunicación pública de las obras en lugares distintos de las habitaciones, apartamentos o suites, tales como salones, cafeterías, u otras instalaciones del hotel (por ejemplo, gimnasio o comedor de empleados); en este caso se trataría de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el número 3 del Capítulo II anterior.

Sin embargo la autorización de retransmisión no exclusiva que se conceda, amparará ésta cuando se efectúe por la empresa de cable distribución en entidades o reparticiones públicas, asociaciones, empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos mercantiles o no, dedicados al hospedaje en régimen de hostelería, hospitalización, acuartelamiento de tropas, establecimientos penitenciarios, residencias escolares, universitarias, geriátricas, religiosas y militares, naves, aeronaves y plataformas petrolíferas. Para estos abonados se aplicará la Tarifa que corresponda, en virtud de la explotación efectuada.

4. Las autorizaciones concedidas en el marco de los dos anteriores epígrafes, no permiten la comunicación pública o privada efectuada por las correspondientes compañías concesionarias, sus mandatarios o licenciarios, a terminales, fijos o móviles, que permitan la recepción o acceso a las obras a través de las telecomunicaciones a terminales que permitan la movilidad del usuario final.

REGLAMENTO DE TARIFAS GENERALES

Aprobado por el Consejo Directivo 25 de febrero 2015

AÑO 2015

ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA - COLOMBIA)

GENERALIDADES

1. Que la **Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia, EGEDA COLOMBIA**, es una Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Propiedad Intelectual que administra en Colombia los derechos de autor que corresponden de manera original o por cesión legal o contractual a los productores de obras audiovisuales, de conformidad la Decisión 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982 y de acuerdo a lo dispuesto en sus estatutos corporativos.

2. Que el objeto de la entidad comprende la gestión, administración, protección, promoción, cobro y recaudación de determinados derechos de propiedad intelectual que a los productores audiovisuales corresponden como consecuencia de la realización de determinados actos de explotación de las obras audiovisuales y, en especial, de los siguientes:

a) La retransmisión íntegra, inalterada y simultánea de obras audiovisuales emitidas o transmitidas por terceros emisores o transmisores, con posterior distribución a receptores individuales o colectivos, con independencia del medio utilizado para hacer llegar la señal a los destinatarios finales;

b) La remuneración que, de acuerdo con las tarifas establecidas por la Entidad, deben abonar los usuarios de obras audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en el Artículo 15 de la Decisión 351 de 1993; y

3. Que las tarifas generales para la autorización del repertorio administrado deben ser fijadas por el órgano de administración previsto en los estatutos.

4. Las tarifas contenidas en el presente manual, y que están expresadas en valores nominales, estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015, y se actualizarán automáticamente a partir del 1 de enero de 2016, en forma sucesiva. Para el año 2015 se tomará la TRM promedio de año 2014, es decir que será de dos mil pesos (\$2.000).

5. Las presentes tarifas servirán como base para la concertación con las agremiaciones de usuarios.

CAPITULO

I

OBJETIVO DEL REGLAMENTO

1. El presente reglamento contiene las tarifas aplicables a los usuarios del repertorio de la Entidad, en adelante **EGEDA COLOMBIA**, como contraprestación por la expedición de

la autorización de uso de las obras audiovisuales de las cuales son titulares los productores de obras audiovisuales, en relación con los actos de retransmisión y comunicación en lugares accesibles al público de las obras audiovisuales contenidas en las emisiones y transmisiones de radiodifusión de terceros emisores y transmisores.

2. Se entiende que la autorización otorgada para la utilización del repertorio de la Entidad, se otorga en forma exclusiva respecto de la modalidad de uso para la cual fue concedida, y no podrá entenderse extendida a otras modalidades de uso o explotación distintas de aquella.

Cualesquiera otros usos o explotaciones requerirán de la correspondiente autorización, que deberá ser otorgada de forma previa, expresa y escrita, mediante la celebración del correspondiente negocio jurídico suscrito por ambas partes.

CAPITULO DE LAS TARIFAS

II

1. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA EJECUCIÓN PUBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES MEDIANTE LA RETRANSMISIÓN

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa cuando la retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, o por vía atmosférica, microondas o satelital, sea efectuada por una entidad diferente del emisor primario, sea o no titular de la red de distribución, y sea o no entidad de radiodifusión, con independencia de si dicha actividad se efectúa de forma gratuita o mediante el devengo de una cantidad fija o variable, única o de vencimiento periódico, como contraprestación por los servicios que preste.

Tarifa mensual: la tarifa aplicable será de treinta (30) centavos de dólar americano (US \$ 0,30) es decir, para el año 2015 SEISCIENTOS PESOS (\$600), por mes y por cada abonado, suscriptor o vivienda conectada a la red de distribución. La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.

Para las Comunidades Organizadas que presten el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en Colombia y que se encuentren vigentes y debidamente autorizadas por la Autoridad Nacional de Televisión, la tarifa aplicable será del 50% de la antes referida, es decir, de quince (15) centavos de dólar americano, que para el año 2015 representarían TRESCIENTOS PESOS COLOMBIANOS (COP\$ 300) por mes y por cada asociado. La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.

Entiéndase por Comunidad Organizada la asociación de derecho integrada por personas naturales residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en las que sus miembros están unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar un servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales. Las comunidades Organizadas deberán solicitar, obtener y

mantener vigente licencia de la Autoridad Nacional de Televisión para lo cual deberán cumplir con los requisitos exigidos en la Resolución 433 del 15 de Abril de 2013 de la Autoridad Nacional de Televisión y demás resoluciones modificatorias.

En los casos de incumplimiento, por parte de la entidad retransmisora, de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo único del 50%, sin perjuicio de los intereses de mora que pudieran causarse como consecuencia del incumplimiento del pago de la correspondiente tarifa.

1.1 En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

1.2 Para los efectos del cobro de la tarifa señalada, queda asimilada a la retransmisión simultánea por hilo, cable, fibra óptica, satelital, atmosférica u otro procedimiento análogo, la que se efectúe por vía inalámbrica cuando la entidad retransmisora codifique su señal o emplee un sistema técnico que permita conocer, de forma efectiva, el número total de receptores de la señal retransmitida.

1.3 En el caso de instalaciones de sistemas que permitan, mediante el uso de un único descodificador, el acceso colectivo a la señal, de modo que una pluralidad de usuarios, situados en las diferentes viviendas, apartamentos, locales o espacios diferenciados de un mismo inmueble, tenga acceso a su señal, la tarifa se multiplicará por el número de viviendas de que conste el inmueble.

Igual previsión se aplicará respecto a los sistemas de acceso colectivo instalados en edificios de oficinas y empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos, mercantiles o no, en los que la tarifa se aplicará respecto de cada uno de los apartamentos, oficinas, habitaciones o espacios diferenciados de que conste cada edificio o conjunto de edificios conectados.

1.4 No se comprende dentro de la retransmisión de este título la efectuada por las correspondientes compañías concesionarias, sus mandatarios o licenciarios a terminales fijos o móviles, que permitan la recepción o acceso a las obras audiovisuales a través de las telecomunicaciones a terminales que permitan la movilidad del usuario final.

2. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES CONTENIDAS EN EMISIONES, TRANSMISIONES Y RETRANSMISIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISUAL EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS Y OTROS SIMILARES QUE PRESTEN EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la comunicación pública de las obras audiovisuales haciéndolas accesibles a una o más personas del público reunidas de forma simultánea o sucesiva en un mismo lugar, cuando sea efectuada en un establecimiento hotelero u otro similar, incluyéndose en dicho tipo los aparta hoteles, moteles, hostales y otros establecimientos que, de forma principal o accesoria, presten el servicio de alojamiento tales como clínicas, sanatorios, residencias, hospitales, etc.

Tarifa Mensual:

a) Establecimientos hoteleros de Gran lujo y cinco estrellas:

La tarifa aplicable será de tres dólares con diecinueve centavos de dólar americanos (US \$ 3,19), es decir, para el año 2015 SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$6.380.00), por plaza hotelera disponible y por cada mes.

b) Establecimientos hoteleros de cuatro estrellas:

La tarifa aplicable será de dos dólares y sesenta y nueve centavos de dólar (US \$ 2,79), es decir, para el año 2015 CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$5.580.00), por plaza hotelera disponible y por cada mes.

c) Establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas:

La tarifa aplicable será de dos dólares con cinco centavos de dólar (US \$ 2.05), es decir, para el año 2015 CUATRO MIL CIEN PESOS (\$4.100), por plaza hotelera disponible y por cada mes.

Esta tarifa para establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas es de aplicación a las ciudades y clubes de vacaciones, e igualmente a los apartamentos, moteles y establecimientos asimilados indicados más arriba, como hospitales y sanatorios, por plaza disponible y por cada mes.

Disposiciones aplicables a las letras a), b) y c):

- La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.

- En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

La autorización no exclusiva que se conceda únicamente comprenderá la retransmisión y no la transmisión de obras y grabaciones audiovisuales a las plazas hoteleras, para lo que se requerirá autorización individual de los productores.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida con asociaciones que agrupen a un número significativo de establecimientos de esta clase.

3. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA O EXHIBICIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES CONTENIDAS EN EMISIONES, TRANSMISIONES Y RETRANSMISIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISUAL EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS DE TODO TIPO, ABIERTOS AL PÚBLICO, CON O SIN PAGO DE ENTRADA O PRESTACIÓN EQUIVALENTE

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión

televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza, abiertos al público y realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, con independencia de si dichas personas perciben o no, directa o indirectamente, una remuneración o compensación, una cuota o pago de entrada por el acceso del público en general, limitada a los miembros de un colectivo o exclusivamente a personas determinadas, a sus locales y/o instalaciones. A dichos fines se entenderá que existe una compensación cuando el propósito, principal o secundario, sea la promoción de otras actividades de las personas físicas o jurídicas que realizan tales exhibiciones.

Las tarifas de este epígrafe también serán de aplicación a las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o no personalidad jurídica propia diferenciada de la de sus miembros, que sean titulares, detenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

Tarifa mensual: La tarifa mensual aplicable será de sesenta y cuatro centavos de dólar (US \$ 0,64) es decir, para el año 2015 MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.280), por mes y plaza disponible con acceso a obras audiovisuales. La tarifa se aplicará sin consideración al número de canales (emisiones o transmisiones) comunicados al público

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

4. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA EXHIBICIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES CON O SIN PAGO DE ENTRADA O PRESTACIÓN EQUIVALENTE, EN ESPACIOS ABIERTOS O CERRADOS

Las tarifas de este epígrafe también serán de aplicación a las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o no personalidad jurídica propia diferenciada de la de sus miembros, que sean titulares, detenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

Tarifa mensual: La tarifa mensual aplicable será la que se establece en el siguiente cuadro

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

Licencia de autorización para Exhibición				
03- Auditorium y Salas Audiovisuales Culturales*				
Licencias Anuales				
Capacidad del Recinto	Precio Unitario Dólares	Precio Unitario Pesos	IVA	Total
Menos de 100 personas	192	\$384.000,00	\$61.440,00	\$445.440,00
de 101 a 200 personas	336	\$672.000,00	\$107.520,00	\$779.520,00
mas de 200 personas	479	\$958.000,00	\$153.280,00	\$1.111.280,00
* Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización				
04- Auditorium y Salas Audiovisuales Comerciales*				
Licencias Anuales				
Capacidad del Recinto	Precio Unitario Dólares	Precio Unitario Pesos	IVA	Total
Menos de 100 personas	337	\$674.000,00	\$107.840,00	\$781.840,00
de 101 a 200 personas	623	\$1.246.000,00	\$199.360,00	\$1.445.360,00
mas de 200 personas	918	\$1.836.000,00	\$293.760,00	\$2.129.760,00
* Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados, lugares con pago previo de entrada, no catalogadas como Salas de Cine.				
05- Espacios abiertos o cerrados licencias Titulos por Título*				
	Base de cálculo	Precio Unitario	IVA	Total
Valor por persona comerci	Por evento por día	\$1.700,00	\$272,00	\$1.972,00
(Aplica mínimo de 100 personas por exhibición)				
0,85 dólares				
* Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización				
06- Empresas de transportes de pasajeros*				
Licencias mensuales				
Cantidad de unidades	Base de cálculo	Precio Unitario	IVA	Total
de 1 a 49	por unidad	\$20.000,00	\$3.200,00	\$23.200,00
de 50 a 150	por unidad (-10%)	\$18.000,00	\$2.880,00	\$20.880,00
de 150 a 249	por unidad (-11%)	\$16.020,00	\$2.563,20	\$18.583,20
de 250 a 350	por unidad (-12.5%)	\$14.017,00	\$2.242,72	\$16.259,72
mas de 350	por unidad (-15%)	\$11.924,00	\$1.907,84	\$13.831,84
10 dólares por bus, con un descuento por volumen				
* Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización				

NOTA: SE ACTUALIZO CUADRO CON LA TRM PROMEDIO PARA 2015

CAPITULO III CONSIDERACIONES GENERALES

1. Las Tarifas de **EGEDA COLOMBIA** no comprenden los derechos de los productores fonográficos, de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de las entidades de radiodifusión, por la utilización de sus respectivas prestaciones.

2. Las autorizaciones de retransmisión concedidas por **EGEDA COLOMBIA** tienen carácter no exclusivo, y autorizan únicamente la distribución íntegra, inalterada y simultánea por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, transmisión atmosférica, satelital o microondas, de las obra audiovisuales contenidas en emisiones de radiodifusión televisual, cualquiera que sea el sistema o soporte de difusión de su señal y conforme a las condiciones generales más adelante transcritas, así como la exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza, abiertos al público y realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, con independencia de si dichas personas perciben o no, directa o indirectamente, una remuneración o compensación, una cuota o pago de entrada por el acceso del público en general, o limitada a los miembros de un colectivo o exclusivamente a personas determinadas, a sus locales y/o instalaciones.

3. La autorización no exclusiva concedida ambos casos, no permite ni comprenden la emisión o exhibición de las obras y grabaciones retransmitidas o comunicadas en lugares en los que el público pueda acceder, de forma simultánea o sucesiva a dichas obras, con o sin pago de una compensación, ya sea ésta de carácter directo, como un ticket o entrada, o indirecto, por estar incluida en el precio de otros servicios satisfechos por los miembros individuales del público, o de forma gratuita, en cuyo caso se trata de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el número 3 del Capítulo II anterior.

En el caso de la retransmisión realizada en establecimientos hoteleros o similares, la autorización no comprende la comunicación pública de las obras en lugares distintos de las habitaciones, apartamentos o suites, tales como salones, cafeterías, u otras instalaciones del hotel (por ejemplo, gimnasio o comedor de empleados); en este caso se trataría de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el número 3 del Capítulo II anterior.

Sin embargo la autorización de retransmisión no exclusiva que se conceda, amparará ésta cuando se efectúe por la empresa de cable distribución en entidades o reparticiones públicas, asociaciones, empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos mercantiles o no, dedicados al hospedaje en régimen de hostelería, hospitalización, acuartelamiento de tropas, establecimientos penitenciarios, residencias escolares, universitarias, geriátricas, religiosas y militares, naves, aeronaves y plataformas petrolíferas. Para estos abonados se aplicará la Tarifa que corresponda, en virtud de la explotación efectuada.

4. Las autorizaciones concedidas en el marco de los dos anteriores epígrafes, no permiten la comunicación pública o privada efectuada por las correspondientes compañías concesionarias, sus mandatarios o licenciarios, a terminales, fijos o móviles, que permitan la recepción o acceso a las obras a través de las telecomunicaciones a terminales que permitan la movilidad del usuario final.

REGLAMENTO DE TARIFAS GENERALES
Aprobadas por el Consejo Directivo el 7 de marzo 2016
AÑO 2016

**ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES
AUDIOVISUALES (EGEDA - COLOMBIA)**

GENERALIDADES

1. Que la **Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia, EGEDA COLOMBIA**, es una Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Propiedad Intelectual que administra en Colombia los derechos de autor que corresponden de manera original o por cesión legal o contractual a los productores de obras audiovisuales, de conformidad la Decisión 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982 y de acuerdo a lo dispuesto en sus estatutos corporativos.

2. Que el objeto de la entidad comprende la gestión, administración, protección, promoción, cobro y recaudación de determinados derechos de propiedad intelectual que a los productores audiovisuales corresponden como consecuencia de la realización de determinados actos de explotación de las obras audiovisuales y, en especial, de los siguientes:
 - a) La retransmisión íntegra, inalterada y simultánea de obras audiovisuales emitidas o transmitidas por terceros emisores o transmisores, con posterior distribución a receptores individuales o colectivos, con independencia del medio utilizado para hacer llegar la señal a los destinatarios finales;

 - b) La remuneración que, de acuerdo con las tarifas establecidas por la Entidad, deben abonar los usuarios de obras audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en el Artículo 15 de la Decisión 351 de 1993; y

3. Que las tarifas generales para la autorización del repertorio administrado deben ser fijadas por el órgano de administración previsto en los estatutos.

4. Las tarifas contenidas en el presente manual, y que están expresadas en valores nominales, estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2016, y se actualizarán automáticamente a partir del 1 de enero de 2017, en forma sucesiva. Para el año 2016 se tomará la TRM promedio de año 2015, es decir que será de dos mil setecientos cuarenta y tres pesos (\$2.743).

5. Las presentes tarifas servirán como base para la concertación con las agremiaciones de usuarios.

CAPITULO I
OBJETIVO DEL REGLAMENTO

1. El presente reglamento contiene las tarifas aplicables a los usuarios del repertorio de la Entidad, en adelante **EGEDA COLOMBIA**, como contraprestación por la expedición de la autorización de uso de las obras audiovisuales de las cuales son titulares los productores de

obras audiovisuales, en relación con los actos de retransmisión y comunicación en lugares accesibles al público de las obras audiovisuales contenidas en las emisiones y transmisiones de radiodifusión de terceros emisores y transmisores.

2. Se entiende que la autorización otorgada para la utilización del repertorio de la Entidad, se otorga en forma exclusiva respecto de la modalidad de uso para la cual fue concedida, y no podrá entenderse extendida a otras modalidades de uso o explotación distintas de aquella.

Cualesquiera otros usos o explotaciones requerirán de la correspondiente autorización, que deberá ser otorgada de forma previa, expresa y escrita, mediante la celebración del correspondiente negocio jurídico suscrito por ambas partes.

CAPITULO II DE LAS TARIFAS

1. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA EJECUCIÓN PUBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES MEDIANTE LA RETRANSMISIÓN

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa cuando la retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, o por vía atmosférica, microondas o satelital, sea efectuada por una entidad diferente del emisor primario, sea o no titular de la red de distribución, y sea o no entidad de radiodifusión, con independencia de si dicha actividad se efectúa de forma gratuita o mediante el devengo de una cantidad fija o variable, única o de vencimiento periódico, como contraprestación por los servicios que preste.

Tarifa mensual: la tarifa aplicable será de treinta (30) centavos de dólar americano (US \$ 0,30) es decir, para el año 2016 OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$822,90), por mes y por cada abonado, suscriptor o vivienda conectada a la red de distribución. La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.

Para las Comunidades Organizadas que presten el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en Colombia y que se encuentren vigentes y debidamente autorizadas por la Autoridad Nacional de Televisión, la tarifa aplicable será del 50% de la antes referida, es decir, de quince (15) centavos de dólar americano, que para el año 2016 representarían CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (COP\$ 411.45) por mes y por cada asociado. La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.

Entiéndase por Comunidad Organizada la asociación de derecho integrada por personas naturales residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en las que sus miembros están unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar un servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales. Las comunidades Organizadas deberán solicitar, obtener y mantener vigente

licencia de la Autoridad Nacional de Televisión para lo cual deberán cumplir con los requisitos exigidos en la Resolución 433 del 15 de Abril de 2013 de la Autoridad Nacional de Televisión y demás resoluciones modificatorias.

En los casos de incumplimiento, por parte de la entidad retransmisora, de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo único del 50%, sin perjuicio de los intereses de mora que pudieran causarse como consecuencia del incumplimiento del pago de la correspondiente tarifa.

1.1 En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

1.2 Para los efectos del cobro de la tarifa señalada, queda asimilada a la retransmisión simultánea por hilo, cable, fibra óptica, satelital, atmosférica u otro procedimiento análogo, la que se efectúe por vía inalámbrica cuando la entidad retransmisora codifique su señal o emplee un sistema técnico que permita conocer, de forma efectiva, el número total de receptores de la señal retransmitida.

1.3 En el caso de instalaciones de sistemas que permitan, mediante el uso de un único descodificador, el acceso colectivo a la señal, de modo que una pluralidad de usuarios, situados en las diferentes viviendas, apartamentos, locales o espacios diferenciados de un mismo inmueble, tenga acceso a su señal, la tarifa se multiplicará por el número de viviendas de que conste el inmueble.

Igual previsión se aplicará respecto a los sistemas de acceso colectivo instalados en edificios de oficinas y empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos, mercantiles o no, en los que la tarifa se aplicará respecto de cada uno de los apartamentos, oficinas, habitaciones o espacios diferenciados de que conste cada edificio o conjunto de edificios conectados.

1.4 No se comprende dentro de la retransmisión de este título la efectuada por las correspondientes compañías concesionarias, sus mandatarios o licenciarios a terminales fijos o móviles, que permitan la recepción o acceso a las obras audiovisuales a través de las telecomunicaciones a terminales que permitan la movilidad del usuario final.

2. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES CONTENIDAS EN EMISIONES, TRANSMISIONES Y RETRANSMISIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISUAL EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS Y OTROS SIMILARES QUE PRESTEN EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la comunicación pública de las obras audiovisuales haciéndolas accesibles a una o más personas del público reunidas de forma simultánea o sucesiva en un mismo lugar, cuando sea efectuada en un establecimiento hotelero u otro similar, incluyéndose en dicho tipo los aparta hoteles, moteles, hostales y

otros establecimientos que, de forma principal o accesoria, prestan el servicio de alojamiento tales como clínicas, sanatorios, residencias, hospitales, etc.

Tarifa Mensual:

a) Establecimientos hoteleros de Gran lujo y cinco estrellas:

La tarifa aplicable será de tres dólares con diecinueve centavos de dólar americanos (US \$ 3,19), es decir, para el año 2016 OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8.750.00), por plaza hotelera disponible y por cada mes.

b) Establecimientos hoteleros de cuatro estrellas:

La tarifa aplicable será de dos dólares y sesenta y nueve centavos de dólar (US \$ 2,79), es decir, para el año 2016 SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$7.652.00), por plaza hotelera disponible y por cada mes.

c) Establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas:

La tarifa aplicable será de dos dólares con cinco centavos de dólar (US \$ 2.05), es decir, para el año 2016 CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$5.623), por plaza hotelera disponible y por cada mes.

Esta tarifa para establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas es de aplicación a las ciudades y clubes de vacaciones, e igualmente a los apartamentos, moteles y establecimientos asimilados indicados más arriba, como hospitales y sanatorios, por plaza disponible y por cada mes.

Disposiciones aplicables a las letras a), b) y c):

- La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.

- En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

La autorización no exclusiva que se conceda únicamente comprenderá la retransmisión y no la transmisión de obras y grabaciones audiovisuales a las plazas hoteleras, para lo que se requerirá autorización individual de los productores.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida con asociaciones que agrupen a un número significativo de establecimientos de esta clase.

3. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA O EXHIBICIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES CONTENIDAS EN EMISIONES, TRANSMISIONES Y RETRANSMISIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISUAL EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS DE TODO TIPO, ABIERTOS AL PÚBLICO, CON O SIN PAGO DE ENTRADA O PRESTACIÓN EQUIVALENTE

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza, abiertos al público y realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, con independencia de si dichas personas perciben o no, directa o indirectamente, una remuneración o compensación, una cuota o pago de entrada por el acceso del público en general, limitada a los miembros de un colectivo o exclusivamente a personas determinadas, a sus locales y/o instalaciones. A dichos fines se entenderá que existe una compensación cuando el propósito, principal o secundario, sea la promoción de otras actividades de las personas físicas o jurídicas que realizan tales exhibiciones.

Las tarifas de este epígrafe también serán de aplicación a las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o no personalidad jurídica propia diferenciada de la de sus miembros, que sean titulares, detenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

Tarifa mensual: La tarifa mensual aplicable será de sesenta y cuatro centavos de dólar (US \$ 0,64) es decir, para el año 2016 MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.755), por mes y plaza disponible con acceso a obras audiovisuales. La tarifa se aplicará sin consideración al número de canales (emisiones o transmisiones) comunicados al público

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

4. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA EXHIBICIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES CON O SIN PAGO DE ENTRADA O PRESTACIÓN EQUIVALENTE, EN ESPACIOS ABIERTOS O CERRADOS

Las tarifas de este epígrafe también serán de aplicación a las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o no personalidad jurídica propia diferenciada de la de sus miembros, que sean titulares, detenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

Tarifa mensual: La tarifa mensual aplicable será la que se establece en el siguiente cuadro

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

Licencia de autorización para Exhibición			
03- Auditorium y Salas Audiovisuales Culturales*			
Licencias Anuales			
Capacidad del Recinto	Precio Unitario Dólares	Precio Unitario Pesos	Total
Menos de 100 personas	192	\$526.656,00	\$526.656,00
de 101 a 200 personas	336	\$921.648,00	\$921.648,00
mas de 200 personas	479	\$1.313.897,00	\$1.313.897,00
* Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización			
04- Auditorium y Salas Audiovisuales Comerciales*			
Licencias Anuales			
Capacidad del Recinto	Precio Unitario Dólares	Precio Unitario Pesos	Total
Menos de 100 personas	337	\$924.391,00	\$924.391,00
de 101 a 200 personas	623	\$1.708.889,00	\$1.708.889,00
mas de 200 personas	918	\$2.518.074,00	\$2.518.074,00
* Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados, lugares con pago previo de entrada, no catalogadas como Salas de Cine.			
05- Espacios abiertos o cerrados licencias Titulos por Título*			
	Base de cálculo	Precio Unitario	Total
Valor por persona comercial (Aplica mínimo de 100 personas por exhibición) 0,85 dólares	Por evento por día	\$2.331,00	\$2.331,00
* Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización			
06- Empresas de transportes de pasajeros*			
Licencias mensuales			
Cantidad de unidades	Base de cálculo	Precio Unitario	Total
de 1 a 49	por unidad	\$27.430,00	\$27.430,00
de 50 a 150	por unidad (-10%)	\$24.687,00	\$24.687,00
de 150 a 249	por unidad (-11%)	\$21.971,00	\$21.971,00
de 250 a 350	por unidad (-12.5%)	\$19.224,00	\$19.224,00
mas de 350	por unidad (-15%)	\$16.340,00	\$16.340,00
10 dólares por bus, con un descuento por volumen			
* Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización			

NOTA: SE ACTUALIZO CUADRO CON LA TRM PROMEDIO PARA 2016

CAPITULO III CONSIDERACIONES GENERALES

- 1.** Las Tarifas de **EGEDA COLOMBIA** no comprenden los derechos de los productores fonográficos, de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de las entidades de radiodifusión, por la utilización de sus respectivas prestaciones.
- 2.** Las autorizaciones de retransmisión concedidas por **EGEDA COLOMBIA** tienen carácter no exclusivo, y autorizan únicamente la distribución íntegra, inalterada y simultánea por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, transmisión atmosférica, satelital o microondas, de las obra audiovisuales contenidas en emisiones de radiodifusión televisual, cualquiera que sea el sistema o soporte de difusión de su señal y conforme a las condiciones generales más adelante transcritas, así como la exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza, abiertos al público y realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, con independencia de si dichas personas perciben o no, directa o indirectamente, una remuneración o compensación, una cuota o pago de entrada por el acceso del público en general, o limitada a los miembros de un colectivo o exclusivamente a personas determinadas, a sus locales y/o instalaciones.
- 3.** La autorización no exclusiva concedida ambos casos, no permite ni comprenden la emisión o exhibición de las obras y grabaciones retransmitidas o comunicadas en lugares en los que el público pueda acceder, de forma simultánea o sucesiva a dichas obras, con o sin pago de una compensación, ya sea ésta de carácter directo, como un ticket o entrada, o indirecto, por estar incluida en el precio de otros servicios satisfechos por los miembros individuales del público, o de forma gratuita, en cuyo caso se trata de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el número 3 del Capítulo II anterior.

En el caso de la retransmisión realizada en establecimientos hoteleros o similares, la autorización no comprende la comunicación pública de las obras en lugares distintos de las habitaciones, apartamentos o suites, tales como salones, cafeterías, u otras instalaciones del hotel (por ejemplo, gimnasio o comedor de empleados); en este caso se trataría de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el número 3 del Capítulo II anterior.

Sin embargo la autorización de retransmisión no exclusiva que se conceda, amparará ésta cuando se efectúe por la empresa de cable distribución en entidades o reparticiones públicas, asociaciones, empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos mercantiles o no, dedicados al hospedaje en régimen de hostelería, hospitalización, acuartelamiento de tropas, establecimientos penitenciarios, residencias escolares, universitarias, geriátricas, religiosas y militares, naves, aeronaves y plataformas petrolíferas. Para estos abonados se aplicará la Tarifa que corresponda, en virtud de la explotación efectuada.

4. Las autorizaciones concedidas en el marco de los dos anteriores epígrafes, no permiten la comunicación pública o privada efectuada por las correspondientes compañías concesionarias, sus mandatarios o licenciarios, a terminales, fijos o móviles, que permitan la recepción o acceso a las obras a través de las telecomunicaciones a terminales que permitan la movilidad del usuario final.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir el recurso de apelación contra la sentencia de instancia, sino fuera porque se advierte, en ejercicio del examen preliminar previsto en el artículo 325 del C.G.P, que el mismo resultó extemporáneo.

El fallo de primer grado se emitió en junio 12 de 2020 y se notificó en estado electrónico del 17 de ese mismo mes y año¹, lo que se tradujo en que la sentencia cobró firmeza en junio 23 de 2020; no obstante, conforme obra a folio 273 del Cuaderno Principal, el medio impugnativo solo fue radicado vía electrónica en julio 7 de 2020, lo que lo tornó intempestivo y por tanto, improcedente.

En ese orden, se dispondrá declarar inadmisibile el recurso vertical y, como consecuencia, su devolución a la unidad judicial de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bogota/47>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6dcacc95f98a9a8f3aa59dec53acffe9e9a2451b0b52aa7b2b682d
2ba46b2dd**

Documento generado en 12/07/2021 04:23:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintiuno.

Radicado: 1100 1310 3013 2020 00196 01 - Procedencia: Juzgado 13 Civil del Circuito.

P. anticipada: WB Ingeniería de Proyectos Sas Vs. Briocolombia Sas.

Asunto: Apelación auto que rechazó la solicitud de prueba extra procesal.

1. Se resuelve el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte solicitante de la prueba extra procesal contra el auto de 3 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la petición de inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito en las instalaciones de la sociedad Briocolombia Sas.

1.1. El Juzgado fundamentó su decisión en dos aspectos: *i.* no se allegó el poder al abogado mediante mensaje de datos en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020; y *ii.* tampoco se envió copia de la solicitud de la prueba anticipada –vía correo electrónico- a la persona jurídica donde debía practicarse la misma. Sobre tal determinación se repara en que sí se dio cumplimiento a las órdenes del juzgado contenidas en el auto inadmisorio.

Para dar solución, debe precisarse que con motivo de la emergencia sanitaria que afecta la humanidad, en nuestro país fue necesario que el Gobierno Nacional decretara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio; en virtud de tal estado de excepción se expidió el Decreto 806 de 2020¹, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

¹ Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-240 de 2020.

En el artículo 5° del citado acto administrativo se introdujo, temporalmente por dos años, una forma adicional a la contenida en el Cgp para presentar los poderes ante los estrados judiciales, los cuales se podrán conferir por medio de mensaje de datos sin la necesidad de una firma manuscrita o digital, se presumirán auténticos y no requerirán la conocida nota de presentación personal ante notario público.

Por demás, se establecieron los siguientes parámetros para que un mandato para la representación judicial otorgado por mensaje de datos fuera válido: *i.* es necesario señalar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados; y *ii.* el conferido por persona jurídica deberá ser comunicado desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil.

1.2. En el caso concreto, quien solicitó la prueba anticipada es una sociedad inscrita ante la Cámara de Comercio de Barranquilla. Ahora, con la petición inicial no se adosó ningún poder otorgado al abogado que efectuó la solicitud de la inspección judicial, lo que redundó en la inadmisión (junto con otros requisitos que fueron corregidos).

Según la información contenida en el expediente digital y verificado el escrito de subsanación, si bien en el correo electrónico de 6 de agosto de 2020 se indicó que *“Igualmente se le informa al Despacho, que el poderdante, la sociedad WB INGENIERIA S.A.S., remitió el día de hoy el poder otorgado al Dr. Carlos Sánchez, desde la dirección que aparece en el registro mercantil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; de todas maneras nos permitimos aportarlo*

igualmente”; sin embargo, con los anexos del memorial de subsanación no se acompañó el mensaje de datos que se anunció y el cual era necesario para dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020. Además, nótese que el documento electrónico anexo al recurso de reposición y en subsidio apelación corresponde al mismo e-mail de 6 de agosto.

A lo expuesto se suma que aunque se dijo que *‘de todas maneras nos permitimos aportarlo igualmente’* se sigue que la referida remisión se hizo desde el correo electrónico *‘juanpertuz@lawyersenterprise.com’*, que contrasta con la dirección notificaciones judiciales de correspondencia digital de la sociedad WB Ingeniería de Proyectos Sas *‘contabilidad@wbingeneria.co’*²

En virtud de lo anterior se tiene que el poder que obra en el archivo *‘05PoderSubsanación’* no tiene la nota de presentación personal en los términos del artículo 74 del Cgp, además la parte interesada no demostró que lo hubiera remitido por mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico incluida en el registro mercantil (art. 5 Decreto 806/2020). Por ende, ese mandato no reúne los requisitos procesales para soportar el acto de apoderamiento y postulación en cabeza del abogado Carlos Sánchez Cortes.

2. Habiéndose omitido, entonces, enmendar la irregularidad de marras, señalada en el proveído que inadmitió la demanda, había lugar a su rechazo (art. 90 *ejusdem*), por manera que la decisión apelada debe ser

² Archivo *‘15Anexo 9EDL’* del expediente digital.

confirmada, sin que sea necesario analizar sobre el cumplimiento o no del otro requisito que es motivo de impugnación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C, en Sala de Decisión Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 3 de febrero de 2021 por el Juzgado 13 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

1100 1310 3013 2020 00196 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d30bbb16dfd9331698e712c4b622a399fd5f86b84712918672f9d27de4cac2**
Documento generado en 13/07/2021 05:11:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que el juzgado de instancia, de conformidad con la orden que en su oportunidad dispuso este Despacho mediante auto de marzo 11 de 2020, procedió a reconstruir la audiencia de marzo 04 de 2019, se retomará el estudio del juicio.

Para ello, se dispone requerir al juzgado *a quo* para que autorice inmediatamente el acceso al video de la diligencia efectuada febrero 15 de 2021, pues al ingresar al link (derivado 13) y ser redirigido al aplicativo de Microsoft Stream, impide su visualización por falta de permisos por el administrador del archivo o, en su defecto, actualice el repositorio de SharePoint, adicionado el archivo en el formato de grabación y origen y no como acceso directo.

En segundo lugar, con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al extremo apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo o exprese si los reparos presentados en primera instancia le sean tenidos en cuenta como sustentación del recurso, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitida en pretérita oportunidad el recurso (12/06/19, fol. 3 Cd. 3). Sólo si el impugnante allega memorial alguno, descórrase traslado del mismo a la parte no recurrente por idéntico término, de lo contrario, reingrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Recuérdese que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co y secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adfc0448ea0a6eb0038e1171a16c6a9d657e954b24b10f374d2d9
a90187b28c**

Documento generado en 12/07/2021 04:23:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103018201800522 01

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(039-2017-00406-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL ***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL*** ***SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN***

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103021201500428 01
Clase: IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante: ARNOLDO DAGOBERTO MENDOZA REYES
Demandado: EDIFICIO CAMILO ALFONSO P.H.

Con fundamento en el artículo 14, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Tribunal emite sentencia escrita con motivo de la apelación que la parte demandante formuló contra el fallo de 5 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual le negó sus pretensiones, declaró terminado el proceso y lo condenó en costas.

ANTECEDENTES

1. Arnoldo Dagoberto Mendoza Reyes demandó al Edificio Camilo Alfonso P.H., para que el acta contentiva de la Asamblea General Extraordinaria de copropietarios de 1º de diciembre de 2014, publicada el 15 de abril siguiente, se declare nula, por cuanto: **(i)** se aumentó, “de manera irresponsable”, en un 30%, el valor de la cuota de administración, sin tener en cuenta su patrimonio, ni el hecho de ser una persona de la tercera edad “que vive de una pensión con la cual subsiste..., que actualmente se encuentra en mora con el edificio, [pues] precisamente tiene un proceso adelantado por la copropiedad... para el cobro ejecutivo de las cuotas de administración”; y **(ii)** el acta en que constan las decisiones de la asamblea de copropietarios no se publicó dentro de los veinte (20) días siguientes a la reunión, en clara contravención a lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 675 de 2001, por lo que no tuvieron “vida jurídica dichas decisiones”, de modo tal que debe invalidarse “el cobro de las cuotas de administración con este porcentaje aumentado los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2015”.

2. Al enterarse de la demanda, la pasiva se opuso a las pretensiones y excepcionó “legitimidad frente al acto que se pretende anular” y la “genérica”, soportadas, en lo medular, en que la puntual decisión fustigada fue adoptada con el cumplimiento de todas las formalidades que prevé la Ley 675 de 2001 y con el quorum y las mayorías establecidas en el reglamento de propiedad horizontal, al punto que el único copropietario que se abstuvo de votar a favor fue el demandante; agregó que el actor dio lugar al aumento recriminado, comoquiera que se encuentra en mora en el pago de algunos emolumentos, “lo que generó un déficit para la sostenibilidad del edificio”, vicisitud que motivó que el Consejo de Administración “en aras de solucionar los inconvenientes generados y en busca de un mejor bienestar para toda la copropiedad, se viera forzado a incrementar la expensa de administración”, decisión que lejos está de comportar una ilegalidad, si se tiene en cuenta que es armónica con lo que al respecto prevé el reglamento de propiedad horizontal en sus artículos 23 (presupuesto provisional), 24 (déficit presupuestal), 25 (cuotas extraordinarias)...”.

Añadió que el acta no se publicó oportunamente, porque “se había borrado, pero fue recuperada con actos fidedignos”; en todo caso, relievó que el demandante asistió a la reunión asamblearia, así como que el 15 de abril de 2015 se le entregó una copia.

3. La sentencia de primera instancia.

Tras hallar acreditados los presupuestos procesales para emitir sentencia de mérito, la juez *a quo* consideró que si bien el artículo 47 de la Ley 675 de 2001 establece un término para la publicación del acta en que constan las decisiones de la asamblea de copropietarios, la transgresión de ese precepto no conlleva la nulidad de la determinación asamblearia, “pues lo que se busca con la presente acción es impugnar las decisiones que se tomen por la asamblea, cuando no se encuentren ajustadas a la ley o al reglamento de copropiedad”, vicisitud que en este caso no hizo presencia, pues ninguna circunstancia se alegó sobre el particular.

Por lo demás, estimó que la queja relativa al aumento de la cuota de administración no estaba llamada a prosperar, porque “no se encuentra acreditado que se trató de una decisión que quebrantó la ley o el reglamento de propiedad horizontal”, sin que el actor hubiere dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 167 del CGP; es decir, la carga de la prueba, pues en la demanda ni siquiera explicó porque razón el aumento de la cuota de administración menoscabó tales disposiciones.

4. El recurso de apelación.

En la audiencia la parte actora se mostró inconforme con la decisión y para el efecto interpuso el medio de alzada, cuyos reparos concretos se deducen del escrito que allegó al despacho de primera instancia, y que se sintetizan en que debió declararse la nulidad de la decisión que la asamblea de copropietarios adoptó el 1º de diciembre de 2014, por “falta de requisitos formales”, dado que el acta no se publicó en los términos del artículo 47 de la Ley 675 de 2001, según el cual “la publicación debe efectuarse dentro de un lapso no superior a 20 días hábiles, contados a partir de la fecha de la reunión”.

Por consiguiente, reparó, “el incumplimiento de dicha formalidad hace que las decisiones que se tomaron en dicha asamblea sean... nulas”, en especial, “la decisión más trascendental”; es decir, aquella que aumentó el valor de las cuotas de administración ordinarias en un 30%, máxime que dicho aumento debió ser inferior a la variación del IPC, amén de tener en cuenta que se trata de una “persona adulta que vive de una pensión”, por lo que “si aumentan los gastos de manera desmedida están precisamente quebrantando su sana vida, su presupuesto, aún más cuando... está en mora y ha presentado varios y distintas propuestas de pago en su obligación”.

Añadió que el reseñado incremento representa un “trato desigual” en su contra, pues al estar en mora en el pago de algunas cuotas, no puede ser beneficiario del “descuento por pronto pago”, de suerte que “el resto de la copropiedad lo que esta es castigando a una persona morosa para que aun le quede más difícil de pagar su obligación, alargando aún más esa obligación [al] hacerla impagable”; por consiguiente, “esta decisión s[í] es contraria a la ley 675 de 2001[,] a la constitución política en todo su articulado... porque no se podrá tratar a ninguna persona diferente o de manera ‘discriminatoria’ en el mismo edificio, por ser [é]l moroso entonces de manera malvada aument[é]mosle la cuota para que nunca pague, entonces son principios y argumentos que veo que está[n] siendo transgredidos por la copropiedad”.

CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales se hallan reunidos en este asunto, motivo por el cual la actuación se desarrolló con normalidad y no

observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a resolver la apelación en los términos y con las limitaciones que establecen los artículos 322 (numeral 3º), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia (CSJ. STC.2061/2017 de 30 agosto).

De entrada se advierte que el fallo recurrido se confirmará, porque el demandante no demostró, en los precisos términos que establece el artículo 167 del CGP, las reclamadas violaciones a la Ley 675 de 2001 y al reglamento interno de la copropiedad; como tampoco en esta instancia con los reparos concretos y la sustentación logró socavar los argumentos en que la juez *a quo* soportó su fallo; en consecuencia, se abordarán los motivos de disenso en el siguiente orden:

a) De la nulidad de las decisiones que contiene el acta de la Asamblea General Extraordinaria de copropietarios de 1º de diciembre de 2014:

Plantea el recurrente que las decisiones del máximo órgano comunitario, en especial, “la decisión más trascendental” que es aquella que aumentó el valor de las cuotas de administración ordinarias en un 30%, deben invalidarse, por cuanto el acta no se publicó dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la reunión, como lo establece el artículo 47 de la Ley 675 de 2001.

Al punto, se dirá que la inobservancia de ese requisito de índole formal no depara en la invalidez de la decisión asamblearia, por dos razones, a saber:

La primera, porque el artículo 47 de la Ley 675 de 2001 consagra los siguientes dos mecanismos al alcance del copropietario con miras a obtener copia del acta: **i)** acudir al administrador de la persona jurídica para solicitarle una reproducción y, en caso de renuencia de dicho empleado, **(ii)** “... acudir en reclamación ante el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado, quien a su vez ordenará la entrega de la copia solicitada so pena de sanción de carácter policivo”(párrafo).

Por este último camino se decantó el señor Mendoza Reyes, quien el 28 de enero de 2015 elevó una petición ante la Alcaldía Menor de Usaquén en la que precisamente puso de presente la referida falta de entrega del acta, la que en últimas aportó junto con la demanda, de suerte que la ausencia de publicación oportuna no redundó en una afectación de sus derechos de defensa y contradicción, máxime cuando radicó su libelo dentro del término que consagraba el otrora vigente artículo 49 de la Ley

675 de 2001; esto es, “dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta”, vale decir, antes de que operara la caducidad de la acción.

La segunda, porque sin perjuicio de lo expuesto en precedencia, es bien sabido que la inobservancia de los presupuestos de publicidad no conlleva la nulidad del acto cuestionado, sino su inoponibilidad. “A este propósito conviene tener en cuenta que la publicidad no es una solemnidad, sino un trámite para que el público pueda conocer la disposición particular o, mejor, un requisito para que las partes puedan oponer el negocio a terceros con situación cierta creada por ellas”¹.

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que “la inoponibilidad es una garantía que tienen [las personas]... para que un negocio del que no hicieron parte no los afecte cuando no se cumplió el requisito de publicidad”²; de modo que “[el] sistema de registro... cumple, entre otras, **una misión trascendental de publicidad, que es la que en el presente caso se necesita destacar**, por la íntima relación que tiene con la regla sobre el error común y con el principio de la buena fe (...)” (CSJ. 8158/2006 de 19 de diciembre; se resalta).

De ahí que el inciso 2º del artículo 49 de la Ley 675 de 2001, vigente para cuando se presentó la demanda, prescribiera que “la impugnación sólo podrá intentarse dentro de los dos (2) meses **siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta** (...), precepto que hacía gala del instituto en mención, en cuanto señalaba que mientras la decisión asamblearia no fuere puesta en conocimiento de los copropietarios, no corría en su contra el reseñado término para impugnar la decisión respectiva.

Así las cosas, la falta de publicación oportuna no apareja la nulidad de las decisiones que contiene el acta, como pareció entenderlo el recurrente; por el contrario, suponía –en vigencia de dicho precepto– que tales determinaciones no le fueran oponibles al copropietario que no las conociera por ausencia de comunicación o publicación en tal sentido.

En ese orden, se *itera*, como “la publicidad no es una solemnidad, sino un trámite para que el público pueda conocer la disposición particular...”³, no puede pretenderse, a la luz del artículo 1741 del Código

¹ Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones II, 1ª ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2015, pág. 837.

² Sentencia SC9184/2017 de 28 de junio, exp.: 021-2009-00244-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

³ Op. Cit.

Civil⁴, la anulación de las decisiones assemblearias por el solo hecho de la publicación extemporánea del acta respectiva.

En ese sentido, este Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en otra de sus Salas, puntualizó que:

“... si el acta de una Asamblea General de Copropietarios no reúne los requisitos previstos en el artículo 47 de dicha Ley, a ello no le sigue que sean nulas las decisiones adoptadas por ese órgano. Uno es el continente y otro el contenido.

Es cierto que las actas deben cumplir unas exigencias: estar firmadas por el presidente y el secretario de la misma; indicar si la reunión fue ordinaria o extraordinaria; señalar la forma de convocatoria; precisar el orden del día; referir el nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente; puntualizar los votos emitidos en cada caso y, si fuere el caso, contar con la firma de los miembros del comité de verificación. También es cierto que el administrador debe cumplir con unos requisitos de publicidad establecidos en la ley y en el reglamento.

Sin embargo, la infracción de esas exigencias no repercute en la validez de las decisiones adoptadas por la Asamblea, pues lo que unos pocos delegados desatiendan, no tiene porqué incidir en lo que unas mayorías decidieron”⁵ (se subraya).

B) Del incremento de la cuota de administración:

Lo primero que debe decirse, es que tal como lo advirtió la primera instancia, la pretensión luce defectuosa, por cuanto en la demanda no se enunciaron las disposiciones reglamentarias o legales que resultaron transgredidas con la decisión que adoptó la asamblea general de copropietarios, máxime que ello es medular en esta clase de juicios, de conformidad con lo previsto en el primer inciso del artículo 49 de la Ley 675 de 2001, según el cual “el administrador, el revisor fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, **cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal**”.

⁴ Según el cual “la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o **formalidad** que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. (...)” (se resalta).

⁵ TSB. SC. Sent. Agosto 1 de 2012. Rad. 110013103044201000255 02.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

